

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que moderniza y fortalece el ejercicio de la Función Pública del Servicio Nacional de Pesca.

BOLETÍN N° 10.482-21.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de presentar su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado por Mensaje de la expresidenta de la República, señora Michelle Bachelet, con urgencia calificada de "simple".

A una o más sesiones en que se analizó este asunto asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

Del Servicio Nacional de Pesca, el Director Nacional, señor José Miguel Burgos; el Subdirector, señor Germán Iglesias, y la Subdirectora Jurídica, señora Jessica Fuentes.

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el asesor, señor Eric Correa.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Jefe de la División Relaciones Políticas, señor Máximo Pavez, y el asesor legislativo, señor Marcelo Estrella.

Del Ministerio de Hacienda, el Coordinador Legislativo, señor José Riquelme.

De la Dirección de Presupuestos, el abogado, señor Rodrigo Quinteros.

De la Contraloría General de la República, la Jefa de la Unidad de Estudios Legislativos, señora Pamela Bugueño, y la abogada de la misma Unidad, señora Catalina Venegas.

El asesor del Honorable Senador García, señor Rodrigo Fuentes.

La asesora del Honorable Senador Lagos, señora Leslie Sánchez.

El asesor del Honorable Senador Letelier, señor José Fuentes.

De la Oficina del Honorable Senador Pizarro, la Jefa de Gabinete, señora Kareen Herrera; la asesora de prensa, señora Andrea Gómez, y la asesora, señora Joanna Valenzuela.

Del Comité Demócrata Cristiano, la asesora, señora Constanza González.

Del Comité Partido Por la Democracia, el periodista, señor Gabriel Muñoz.

Del Comité Renovación Nacional, la periodista, señora Andrea González.

De la Asociación de Funcionarios de Sernapesca, los dirigentes nacionales, señores Eduardo Fuentes y Miguel Plaza.

Cabe señalar que luego de haber sido aprobado en general por la Sala del Senado, el proyecto de ley fue analizado por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, en segundo informe, y por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, exclusivamente respecto de las normas con incidencia en materia penal.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia que la Comisión de Hacienda realizó enmiendas respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento: artículos 1, 3, 4, 7 y 9 (números 11, 14, 17, 20 letra a), ordinal ix, 21, 23 y 27). En el caso del artículo 7, en virtud de una solicitud de votación separada conforme al artículo 164 del Reglamento del Senado. En todos los demás, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, de dicho cuerpo reglamentario.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, y de la constancia consignada en el informe de la Comisión de Constitución,

Legislación, Justicia y Reglamento, y sólo guarda relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

- - -

DISCUSIÓN

Previo a la discusión de los asuntos de competencia de la Comisión, el **Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca, señor José Miguel Burgos**, dio cuenta de la importancia que reviste, para el Ejecutivo, la aprobación del proyecto de ley en informe.

La pesca ilegal, expuso, es a nivel mundial la tercera actividad ilícita en magnitud, de acuerdo con informes de la ONU y la FAO. A nivel nacional, en tanto, se ha podido dimensionar que el volumen de transacciones ilegales alcanza a US\$ 300 millones anuales, por lo su persecución significa no ir en contra de pesqueños pescadores artesanales, sino de verdaderas redes articuladas para la obtención de beneficios.

En los tiempos actuales, se explayó, en torno a la pesca ilegal se ha visto la aparición de una serie de acciones normalmente vinculadas a otras actividades ilícitas. Se trata, en efecto, del robo de camiones o de las vulgarmente denominadas “mexicanas”, que implican asaltos y agresiones contra los funcionarios de SERNAPESCA e incluso riñas entre bandas rivales con resultado de muerte. Por lo mismo, y pese a que el Servicio es altamente profesionalizado (sobre el 75% de sus funcionarios son profesionales, de distintos ámbitos), lo cierto es que su dotación no cuenta con las competencias necesarias para hacer frente a las aludidas nuevas formas de pesca ilegal.

El proyecto de ley, culminó, propone herramientas conducentes a afrontar ese escenario.

Enseguida, la **Subdirectora Jurídica del Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA), señor Jessica Fuentes**, llevó a cabo la siguiente presentación sobre el contenido de la iniciativa:

PROYECTO DE LEY BOLETÍN N° 10.482-21

MODERNIZA Y FORTALECE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL SERNAPESCA

1. OBJETIVOS

- Mejorar las condiciones de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones y los riesgos asociados a ella;
- Fortalecer atribuciones y funciones;
- Combatir la pesca ilegal con nuevas infracciones y delitos, particularmente respecto del negocio en tierra.

La **señora Fuentes** añadió que producto del desarrollo tecnológico, la pesca ilegal se ha ido complejizando, y ya no es la de hace veinte años.

Asimismo, hizo presente que el modelo sancionatorio vigente en la ley de pesca está básicamente asociado a la captura, es decir, a la pesca propiamente tal, y no aborda con la misma firmeza los negocios que tienen lugar en tierra, esto es, desde el procesamiento en adelante. Esta última etapa, justamente, la que pretende atacar el proyecto de ley, que no se hace cargo del esquema infraccional y sancionatorio en su integralidad.

FUNDAMENTOS:

- La alta complejidad de las actividades de pesca y acuicultura y sus cadenas de servicios asociados, distribución y comercialización;
- Progresos tecnológicos y aumento de atribuciones y funciones.

1. ASIGNACIÓN PARA EL PERSONAL

Comprende:

- La asignación es diferenciada si se trata de labores de fiscalización o de apoyo.

La **señora Fuentes** explicó que se aplica, en este caso, un concepto integral de fiscalización. Vale decir, involucrando a todos quienes directamente se relacionan con las tareas de fiscalización, de

manera que tanto el abogado que tramita la causa infraccional como quien en terreno cursa un parte, por ejemplo, se verán beneficiados.

- La asignación comprende un componente fijo y otro proporcional.

- La asignación entra en vigencia gradualmente. Al tercer año se obtiene el monto total.

2. AUMENTO DE DOTACIÓN

- Aumento de la dotación en 253 cupos para asumir las nuevas tareas en materia de certificación de inocuidad para la exportación (20) y certificación de desembarques (233).

- Certificación de desembarques obligatoria por el Servicio para la pesca industrial y artesanal.

La **señora Fuentes** precisó que la certificación de desembarques se refiere al control o contabilización de la captura, que es realizada por entidades privadas que no siempre lo hacen de la mejor manera. Al respecto, señaló, el Servicio ha constatado que los procedimientos no siempre se cumplen a cabalidad, lo que ha gatillado la imposición de multas y, en definitiva, ha afectado la credibilidad del sistema de certificación. Por estas razones, se propone ahora que sea SERNAPESCA el responsable de la certificación.

- Certificación de desembarques licitada solo en casos excepcionales (plan de manejo, zona contigua, operación en la primera milla, pesca de reineta por pescadores de la VIII en la X región).

En suma, observó la **señora Fuentes**, se acotan los supuestos de participación privada en el sistema de certificación.

3. NUEVAS OBLIGACIONES A ACTORES DE LA PESCA

- Bitácora electrónica para lanchas transportadoras;

- Registro de imágenes para pontones de descarga;

- Inscripción en un registro que llevará Sernapesca de elaboradores y comercializadores.

Se podrá eximir a algunos por sus bajos niveles de producción o venta, quedando igualmente sujetos a la fiscalización y a la obligación de acreditar origen legal.

La **señora Fuentes** acotó que en la actualidad, el Servicio cuenta sólo con la atribución de fiscalizar a elaboradores y comercializadores, mas no con la de registrarlos.

4. NUEVAS FACULTADES Y MODIFICACIONES

A EXISTENTES

- Elimina carácter reservado de la información del posicionador satelital;

- Facultad de fijar procedimientos y exigir etiquetas y otros elementos para asegurar el seguimiento de las capturas en las etapas posteriores (trazabilidad);

- Facultad de delegar labores de control en otros órganos públicos, en caso de no contar con personal en ciertos puntos del territorio.

En relación con este último punto, la **señora Fuentes** comentó que, en colaboración con Aduanas, se han realizado hallazgos no sólo vinculados a pesca ilegal, sino también a la importación de especies ornamentales.

5. NUEVAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE PESCA ILEGAL

- Se crea infracción por falta de acreditación del origen legal respecto de recursos en plena explotación o sin declaración en un estado en particular.

Al respecto, la **señora Fuentes** explicó que si el recurso de que se trate está en plena explotación o no está en estado de conservación, dará lugar a una infracción grave. Ahora bien, si el recurso está sobreexplotado o colapsado, se tipificará un delito que tendrá pena de cárcel.

- Se perfecciona infracción por extracción de recursos desde áreas de manejo.

5. NUEVAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE PESCA ILEGAL

Disposiciones:

- Se crea el delito de falta de acreditación de origen legal de recursos sobreexplotados y colapsados en el procesamiento, elaboración y almacenamiento.

- El gerente o el administrador del establecimiento será sancionado con presidio menor en su grado medio y personalmente con multa.

Una vez finalizada la presentación de la representante del Ejecutivo, el **Honorable Senador Letelier** preguntó si la fiscalización se extenderá, además de a las plantas, a los restaurantes, y si las sanciones serán aplicables solamente a los dueños de las mercaderías o también a los transportadores.

Consultó, asimismo, de qué manera se pretende abordar la fiscalización de los desembarcos, habida cuenta de que hay zonas del país pueden ser más problemáticas que otras.

El **Honorable Senador señor Pizarro** resaltó que el proyecto de ley se sostiene en una lógica que, por una parte, fortalece el personal encargado de la fiscalización y, por otra, perfecciona el régimen de control y sancionatorio.

Advirtió que, de todos modos, hay sectores importantes de pesca organizada que entienden no estar realizando actividades que de acuerdo a la ley pueden ser ilegales y que, por lo mismo, se oponen al contenido de la iniciativa en estudio.

El **Honorable Senador señor Lagos** llamó la atención sobre que el deber de inscripción de elaboradores y comercializadores en un registro que llevará SERNAPESCA, cuestión valorable, admitirá excepciones en virtud de los bajos niveles de producción o venta. Preguntó de qué manera se hará la correspondiente definición; si acaso, al hacerla, se corre el riesgo de debilitar justamente lo que se busca perfeccionar; y si el proyecto es categórico respecto de la situación en que quedan restaurantes y hoteles.

Solicitó información, además, sobre la manera en que se pretende ejercer la fiscalización en tierra y sobre quiénes recaerá. Recordó que en materia de transporte de escombros desde vertederos ilegales se fijaron sanciones a los conductores de transporte, pues se consideró necesario establecer una cadena de desincentivos de las conductas objeto de reproche.

Finalmente, consultó en qué calidad jurídica serán contratados los nuevos 253 funcionarios previstos, y qué impacto supondrían, para efectos de fiscalización, respecto de la dotación actual.

El **Honorable Senador señor Coloma** coincidió con la importancia de que se determine claramente quiénes, y en qué etapas, serán sujetos de fiscalización y control.

Por otro lado, preguntó qué porcentaje representa el volumen de transacciones ilegales de pesca (del orden de US\$ 300 millones anuales), respecto del total de la actividad pesquera.

Enseguida, de conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció acerca de las siguientes disposiciones del proyecto de ley despachado por la Comisión Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su informe, como corresponde de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de la Corporación: artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9, numerales 8, letra c); 9, 11, 14, 16, 17, artículos 114 B, 114 C, 114 D, 114 F, 114 G y 114 H; 18, artículo 119; 20, letra u) del ordinal ix de la letra a); 21, 22, letra b); 23 y 27, todos del articulado permanente; y los artículos primero y segundo transitorios.

A continuación se da cuenta de dichas disposiciones, así como de los acuerdos adoptados a su respecto:

Artículo 1

Establece una asignación de fortalecimiento de la función pública por el desempeño de labores de monitoreo, control y vigilancia de la actividad pesquera y de acuicultura, para el personal de planta y a contrata del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

El **Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca, señor José Miguel Burgos**, expuso que de la dotación del Servicio, cercana a 1.000 funcionarios, solo alrededor de 60 se encuentran a honorarios, desempeñando fundamentalmente labores de soporte en el área informática en el nivel central. Todo el resto, gracias a que ha existido un proceso de incorporación, forman parte de la planta y o están a contrata. Todos estos últimos, indicó, son quienes ejercen el rol de fiscalización y de denuncia ante los tribunales de justicia, en tanto funcionarios autorizados para obrar como ministros de fe.

La **Subdirectora Jurídica del (SERNAPESCA), señora Jessica Fuentes**, explicó que la asignación que dispone este artículo aprovecha a todo el personal de planta y a contrata del Servicio, sea que desempeñen labores de fiscalización o de apoyo. Por lo mismo, y con la finalidad de evitar confusiones, propuso, a nombre del Ejecutivo, suprimir la frase “por el desempeño de labores de monitoreo, control y vigilancia de la actividad pesquera y de acuicultura.”.

El **Honorable Senador señor Letelier** manifestó, más allá del mérito de la asignación propiamente tal, ser contrario a la modalidad utilizada por la Dirección de Presupuestos para, en el fondo, incrementar las remuneraciones de los funcionarios de SERNAPESCA, sin decirlo derechamente. Si los trabajadores negociaron con las autoridades y obtuvieron mejoras salariales, sostuvo, así debiera recogerse y expresarse en la estructura de remuneraciones. Lo idóneo, entonces, sería que la propia ley indicara cuál es la planta y la estructura de sueldos, asociada a grados.

La Comisión estuvo de acuerdo con la enmienda sugerida por el Ejecutivo. En consecuencia, aprobó con modificaciones el artículo 1 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier. Lo hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 2

Señala que la asignación a que se refiere el proyecto de ley contendrá un componente fijo y otro proporcional.

Añade que la asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

Agrega que el personal que preste servicios por un período inferior a un mes, tendrá derecho a que se le pague la asignación en proporción a los días completos efectivamente trabajados.

La **señora Fuentes** observó que tratándose de labores de fiscalización, el Servicio ordinariamente suscribe contratos por temporadas, las que pueden obedecer, por ejemplo, a fracciones de mes o a plazos semanales.

El artículo 2 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Lagos, Letelier y Pizarro.

Artículo 3

Dispone que el componente fijo de la asignación será de \$100.000.- brutos mensuales, en el caso del personal indicado en la letra a) del artículo 5, y de \$50.000.- brutos mensuales, en el del personal indicado en la letra b) de la misma disposición. Dichos montos corresponden a una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales. Si la jornada fuere inferior, serán calculados en forma proporcional a la que esté contratado.

Agrega, en el inciso segundo, que a contar del mes de diciembre del año subsiguiente al de la fecha de publicación de la ley, la asignación se reajustará conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público.

La **Subdirectora Jurídica de SERNAPESCA, señora Fuentes**, hizo ver que en la parte final de la última oración del inciso primero, la frase “a la que esté contratado” resulta confusa.

La **Comisión estuvo de acuerdo con la observación del Ejecutivo, y acordó la supresión de la precitada frase por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, García y Letelier. Lo hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.**

Puesto en votación el resto del artículo 3, resultó aprobado por la misma unanimidad precedentemente señalada.

Artículo 4

Prescribe que el componente proporcional de la asignación será un porcentaje del resultado de la suma de las siguientes remuneraciones, según corresponda:

- a) Sueldo base.
- b) Asignación de los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185.
- c) Asignación del artículo 19 de la ley N° 19.185.

Enseguida, precisa que el porcentaje que se aplicará en el caso del personal indicado en la letra a) del artículo 5 será el 10%, y en del personal indicado en la letra b) de la misma disposición, el 5%.

La **Subdirectora Jurídica de SERNAPESCA, señora Fuentes**, explicó que la asignación será diferente entre el personal que desarrolla directamente la fiscalización, y el que ejerce labores de apoyo. Por ello, el componente variable de la misma será más alto para los primeros y más bajo para los segundos.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que lo deseable sería que se indicara de manera clara y precisa cuáles, de haberlas, son las asignaciones fijas y variables.

El **Honorable Senador señor Letelier** apuntó que el último informe financiero emitido por la Dirección de Presupuestos en relación con el proyecto de ley –de 6 de marzo de 2018, del que se da cuenta más adelante en el presente informe-, sólo contiene cifras globales. Carece, en consecuencia, de un desglose de las asignaciones contempladas.

El **abogado de la Dirección de Presupuestos, señor Rodrigo Quinteros**, manifestó que la redacción del presente artículo y de los otros relativos a la asignación, es la misma que se ha utilizado en otros proyectos que establecen asignaciones. Sin perjuicio de ello, es desde luego posible complementar la información presentada e indicar qué es lo que se destina a la parte fija y a la parte variable de la asignación que en esta ocasión se entrega.

En lo que importa al contenido de la asignación y su composición fija y variable, propiamente tal, señaló que responde al acuerdo en su momento alcanzado entre los funcionarios del Servicio y el Gobierno.

El **Honorable Senador señor García** expresó que conforme al aludido informe financiero, tampoco queda categóricamente a la vista cuál es el costo total del proyecto de ley en régimen.

A su turno, la **señora Fuentes** volvió a reseñar la situación del sistema de certificación, que en el modelo vigente es realizada, a partir de la licitación que realiza el Servicio, por entidades privadas que reciben el pago de una tarifa por parte de los armadores. En el nuevo, serán los funcionarios de SERNAPESCA los encargados de desarrollarlo, y si bien también habrá lugar al cobro de una tarifa, esta deberá ser enterada por los actores en el Servicio de Tesorerías. Son, precisamente, estos recursos los que permitirán solventar los gastos que sean necesarios, sin que se gatille un mayor gasto para el Estado.

El **Honorable Senador señor García** recordó que en la industria bancaria se da una figura similar a la descrita. Allí, los bancos pagan los recursos con los que se financia el regulador. La pregunta,

entonces, es por qué en el caso en estudio las tarifas van a ser pagadas a la Tesorería y no directamente a SERNAPESCA.

Consignó, por otra parte, que la redacción del artículo 4 no resulta del todo comprensible. Al menos, sostuvo, debiera precisarse que el componente proporcional de la asignación corresponderá a un porcentaje aplicado al resultado de la suma de las remuneraciones que se indican.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó al Ejecutivo la actualización de un informe financiero que recoja tanto los ingresos como los mayores gastos proyectados en razón del proyecto de ley en estudio.

Asimismo, se mostró de acuerdo con efectuar enmiendas para el perfeccionamiento de la redacción del artículo 4.

Al respecto, la **señora Fuentes** propuso, en representación del Ejecutivo, la siguiente redacción para el artículo 4:

“Artículo 4°. El componente proporcional de la asignación corresponderá a un 10% del total de las remuneraciones que se indican en el inciso siguiente, para el personal indicado en la letra a) del artículo 5°. En el caso del personal indicado en la letra b) del artículo 5° el componente proporcional corresponderá a un 5% del total de dichas remuneraciones.

Los porcentajes antes indicados se calcularán sobre el resultado de la suma de las siguientes remuneraciones:

- a) Sueldo base.
- b) Asignación de los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185.
- c) Asignación del artículo 19 de la ley N° 19.185.”.

La Comisión estuvo de acuerdo con la propuesta y la aprobó con algunas enmiendas formales. En consecuencia, aprobó con modificaciones el artículo 4 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro. Lo hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 5

Señala que para efectos del otorgamiento y cálculo de la asignación, se considerará:

a) Personal de monitoreo, control y vigilancia de la actividad pesquera y de acuicultura: los funcionarios que desempeñan las funciones de los departamentos señalados en las letras k), m), n), ñ), o), p), q), r), s) y t) del artículo 27 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con excepción de los profesionales que tengan grados 5° o 6° de la escala única de sueldos, y quienes integrando los departamentos indicados ejerzan labores de secretariado. Asimismo, quedan comprendidos en este grupo los funcionarios que se desempeñan en las direcciones regionales del servicio, salvo quienes ejerzan labores de secretariado en las regiones VIII del Bío Bío y X de Los Lagos.

b) Personal de apoyo al monitoreo y vigilancia de la actividad pesquera y de acuicultura: los demás funcionarios del Servicio no comprendidos en la letra a) anterior.

Añade que para los efectos del otorgamiento y cálculo de la asignación, mediante resolución del Director Nacional se identificará al personal que se encuentra en alguna de las calidades señaladas en las letras a) y b) de este artículo.

Finalmente, indica que no tendrán derecho a percibir la asignación el Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, los subdirectores, los directores regionales, los jefes de departamento y los profesionales grado 5° de la escala única de sueldos que desempeñen labores de jefes de departamento.

La **señora Fuentes** explicó que la letra a) del inciso primero exceptúa de la asignación a los profesionales grado 5° o 6° de la escala única de sueldos, siempre que integren los departamentos permanentes y ejerzan labores de secretariado. En el inciso final, en tanto, se indica que no accederán a la asignación los profesionales grado 5° que desempeñen labores de jefes de departamento. Tal es el caso, gráfico, de la región de O'Higgins, donde la ley no contempló el cargo de director regional, que es, en la práctica, ejercido por un profesional del señalado grado.

El artículo 5 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Artículo 6

Señala que el viático de faena a que se refiere el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el reglamento de viáticos para el personal de la Administración Pública, que corresponda al personal de planta y a contrata del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, será del 40% del viático completo que en cada caso les corresponda.

El Director Nacional de SERNAPESCA, señor Burgos, puso de relieve que los funcionarios del Servicio reciben viáticos 20% inferiores a los del Servicio Agrícola y Ganadero y de Aduanas destacados en el aeropuerto, por las mismas labores. Lo que hace el artículo 6, en consecuencia, es simplemente equilibrar esa situación de desigualdad.

El artículo 6 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Artículo 7

Incrementa la dotación máxima de personal del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura en 253 cupos. Establece que en su distribución se tendrá en especial consideración aquellas zonas con mayor actividad pesquera del país.

El Honorable Senador señor García consultó cuál es el alcance de la segunda oración de este artículo. Hizo ver el caso de la región de la Araucanía, que si bien no concentra gran actividad pesquera, es, con certeza, de las regiones que mayores inconvenientes experimenta con la pesca ilegal.

El Honorable Senador señor Letelier añadió que la situación de la región de O'Higgins es similar a la de la Araucanía. Ambas, de hecho, son las que menos presencia de SERNAPESCA tienen, y adolecen de subdesarrollo pesquero no obstante poseer costas igual de ricas que las de otras regiones del país.

El Honorable Senador señor Pizarro preguntó qué justifica incluir una oración como la que se está cuestionando. Si el fundamento del aumento de dotación es la fiscalización y el control, razonó, no cabe sino ejercerlos en los lugares en los que se verifican las infracciones y delitos, con prescindencia de si ocurren en zonas de mayor actividad pesquera.

El Director Nacional de SERNAPESCA, señor Burgos, apuntó que la oración en comento fue añadida durante la discusión en la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura del Senado. Sin perjuicio de ello, observó que la estrategia natural del proceso de fiscalización se aviene con lo expresado por el Senador señor Pizarro.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó votación separada de la segunda oración del artículo 7, en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento del Senado.

Puesta en votación, primeramente, la oración inicial del artículo 7, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Puesta en votación la segunda oración, fue rechazada por la misma unanimidad antedicha.

Artículo 9

Mediante 27 numerales, modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Número 8

Modifica, por medio de tres literales, el artículo 64 E (relativo, en general, a la obligación de proporcionar información de desembarque por viaje de pesca). De ellos, sólo la letra c) corresponde a un asunto de competencia de la Comisión.

Letra c)

Sustituye los incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo por los siguientes:

“Las tarifas por la certificación que deberán ser pagadas por los titulares del instrumento que autorice la extracción de la fracción industrial, cualquiera sea el título, así como por los armadores artesanales, los titulares de las embarcaciones transportadoras o por los titulares de las plantas de procesamiento, dependiendo del tipo de pesquería y área, serán establecidas en moneda de curso legal por tonelada de recurso, materia prima o producto desembarcado según corresponda, pudiendo contemplarse aranceles diferenciados en consideración a la especie, cantidad, horario y ubicación geográfica del desembarque, y serán

fijadas por decreto del Ministerio, el que deberá ser visado por la Dirección de Presupuestos previo informe del Servicio. Este decreto indicará los casos en que la tarifa por certificación deberá ser pagada anticipadamente y aquéllos en que debe ser pagada por la planta de procesamiento, dependiendo de la pesquería y área. Las tarifas fijadas se pagarán en la forma y condiciones indicadas en el decreto que las fije ante la Tesorería General de la República, la cual podrá proceder a su ejecución y cobro de conformidad a las reglas generales.

El Servicio determinará los procedimientos de habilitación y control de los sistemas de pesaje utilizados para la certificación del desembarque, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 122, así como la verificación de los parámetros metrológicos e inspección de su funcionamiento y uso.

En los casos en que se pretenda establecer la certificación en un plan de manejo o en la extensión de operaciones de embarcaciones mayores a 12 metros de eslora dentro de la primera milla marina o en la extensión de operaciones a la región contigua, conforme lo disponen los artículos 8, 9 bis, 47 bis y 50, respectivamente, de la presente ley, o en la extensión de operaciones de que trata el artículo 5 de la ley N° 20.632, el interesado deberá coordinarse con el Servicio con un plazo de anticipación de, al menos, seis meses antes de la aprobación del plan de manejo o del acto administrativo que proceda en cada caso, para la implementación de la certificación. En estos casos el Servicio podrá contratar a entidades auditoras acreditadas para realizar dicha certificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 F. En todos estos casos las condiciones de otorgamiento del certificado estarán sometidas a las condiciones establecidas para el pesaje.

El incumplimiento del pago de la certificación del desembarque constituirá una causal de suspensión del zarpe de la embarcación cuya carga devengó el pago, la que será aplicada por la Dirección General del Territorio Marítimo Nacional. Asimismo, se suspenderá el ejercicio de los derechos derivados de cuotas asignadas a cualquier título, sea industrial o artesanal, que hubieren dado origen a la certificación adeudada, lo que será aplicado por la Subsecretaría. En los casos en que se haya dispuesto el pago por los titulares de las plantas de procesamiento y se haya verificado el incumplimiento, se suspenderá la actividad de la planta hasta que se acredite el pago de la certificación adeudada, quedando prohibido el abastecimiento de recursos hidrobiológicos y sus productos a ésta y, por tanto, la prohibición de entrega de desembarques y de recepción de abastecimiento, lo que deberá ser verificado por el Servicio.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio solicitará a la Tesorería General de la República un informe que acredite el pago de la certificación de desembarque. Con el mérito de tales

informes, y dentro de los cinco días hábiles desde su recepción, el Servicio dictará una resolución que señalará las deudas vigentes por no pago de la certificación y procederá a la suspensión de zarpe de la embarcación, la suspensión de los derechos derivados de cuotas asignadas y la suspensión de las actividades de las plantas de procesamiento, según corresponda. Lo anterior no obstará a la facultad de la Tesorería General de la República de iniciar los procedimientos de cobro de los montos adeudados y que resulten procedentes. Salvo en los casos en que conforme a la ley se hubiere establecido la certificación por entidades auditoras, la ejecución de la deuda por certificación de desembarque será efectuada por la Tesorería General de la República conforme a las reglas generales de cobro ejecutivo contenidas en el Código Tributario.”.

La **Subdirectora Jurídica de SERNAPESCA, señora Fuentes**, hizo hincapié en que en el nuevo modelo de certificación, el pago deberá ser realizado al Servicio de Tesorerías. Con lo que se recaude, será ahora SERNAPESCA el encargado de llevar adelante la certificación.

Entre las obligaciones de la Tesorería, agregó, estará la de informar si los obligados al pago de la certificación se encuentran en mora, caso en el cual tendrá lugar un procedimiento que puede, incluso, terminar en la suspensión de los derechos de pesca. De esta forma, resaltó, se vincula el pago de la certificación con la autoización para operar.

El **Director Nacional de SERNAPESCA, señor Burgos**, expuso que con la nueva modalidad cambia también la estrategia de cobro. Sin el esquema actual cada desembarco da lugar a un pago, en el que se propone se establece que sea la empresa que recibe las especies la que pague, lo que permitirá concentrar los cobros. De esta manera, además, será posible asegurar que el comprador de los recursos cuente con todos los documentos que acrediten el origen legal de los mismos.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Lagos, en tanto, añadió que la categoría de pesca artesanal considera lanchas de hasta 18 metros, que incluyen las subcategorías de 15 y 12 metros. En la práctica, sin embargo, ha ocurrido que embarcaciones de hasta 11,99 metros tienen una capacidad de bodega de 40 toneladas, lo que ya es, en rigor, propio de embarcaciones de longitud superior.

El **Honorable Senador señor Pizarro** consignó que sin perjuicio de la regla general explicada por señor Director de SERNAPESCA, el nuevo esquema admitirá también excepciones para que el pago se haga anticipadamente, y no en la planta de procesamiento.

La letra c) del número 8 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Número 9

Reemplaza el artículo 64 F por el siguiente:

“Artículo 64 F.- La forma, requisitos y condiciones de la certificación y acreditación de las entidades auditoras, así como la periodicidad, lugar, forma de pago y demás aspectos operativos del sistema, serán establecidos por el Servicio mediante resolución. La contratación de la empresa autorizada para operar en cada zona se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.886 y su reglamento. Se deberá adjudicar el contrato del proceso de certificación en una zona determinada a la empresa que, cumpliendo con los requerimientos exigidos en las bases de licitación, ofrezca las mejores condiciones para el ejercicio de las labores de certificación objeto de la respectiva licitación.

Las tarifas máximas por los servicios de certificación que deberán ser pagadas por los armadores o, en su caso, por los titulares de las embarcaciones transportadoras, o por los titulares de las plantas de procesamiento, según corresponda, dependiendo del tipo de pesquería y área, de conformidad con el artículo 64 E, serán establecidas en moneda de curso legal por tonelada de recurso, materia prima o producto desembarcado según corresponda, pudiendo contemplarse aranceles diferenciados en consideración a la especie, cantidad, horario y ubicación geográfica del desembarque, y serán fijadas en la resolución del Servicio que resuelva la contratación de la certificación. Las tarifas referidas serán pagadas a la entidad auditora a través del Servicio. Para estos efectos, la Dirección Regional del Servicio correspondiente al lugar en el cual se presten los servicios de certificación, recibirá los fondos que se perciban por el pago que efectúen los titulares y armadores de estos servicios. Dichos fondos serán administrados en forma extrapresupuestaria utilizando las cuentas complementarias abiertas para dicho efecto.

En caso de no pago, la entidad certificadora podrá, previa autorización del Servicio, suspender la certificación. En tales casos procederá la suspensión del zarpe de la embarcación, la suspensión de los derechos derivados de cuotas asignadas o la suspensión de las actividades de la planta de procesamiento, según corresponda. Para tales efectos el Servicio incluirá en la resolución de que trata el inciso anterior las deudas originadas en la certificación de la información de desembarque realizada por entidades auditoras.

El plazo que tendrán quienes deban pagar por los servicios de certificación será el fijado en la resolución del Servicio que resuelva la contratación de la certificación. Asimismo, para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo 5 de ley N° 19.983, el Servicio certificará, a solicitud de la entidad certificadora, el hecho de haber transcurrido el respectivo plazo sin que se haya consignado en la cuenta dispuesta para dicho efecto los fondos necesarios para cubrir el pago de que se trate. El Servicio no tendrá responsabilidad alguna respecto de los pagos adeudados por parte de los titulares y armadores a las entidades auditoras.

El que certifique un hecho falso o inexistente o haga una utilización maliciosa de la certificación de desembarques será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Las entidades certificadoras serán auditadas por el Servicio, el que deberá efectuar, directamente o a través de terceros, auditorías para evaluar su desempeño. Los resultados de estas auditorías deberán publicarse en el sitio electrónico del Servicio.”.

La **Subdirectora Jurídica de SERNAPESCA, señora Fuentes**, señaló que conforme a las enmiendas que el número 8 del artículo 9 introduce en el artículo 64 E de la ley general de pesca, el Servicio estará habilitado para concurrir, en casos excepcionales, a la contratación de certificadores privados. El artículo 64 F que se propone, agregó, regula esa atribución, a la vez que la suspensión de los derechos por falta de pago de la certificación.

El **Honorable Senador señor Letelier** consultó cuál es el alcance de la oración final del inciso segundo del artículo en análisis, respecto de que los fondos que para estos efectos paguen armadores y titulares serán administrados de forma extrapresupuestaria, utilizando cuentas complementarias abiertas con tal fin.

La **señora Fuentes** explicó que para el manejo de dichos recursos se abrirán cuentas distintas de las que corresponden al presupuesto de SERNAPESCA. Y a partir de lo disponible en dichas cuentas, posteriormente el Servicio dispondrá directamente el pago a los certificadores privados.

El **Honorable Senador señor Pizarro** preguntó qué tipo de instituciones son las que ejercen labores de certificación, y cuál es su número a lo largo del país.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó a cuánto ascenderá el pago que los pescadores deberán realizar por estas certificaciones. En regiones como la del Maule, razonó, donde no hay pesca

industrial sino solo artesanal, sería deseable conocer el impacto de esta regulación.

El Director Nacional de SERNAPESCA, señor Burgos, expuso la gran diferencia entre el actual sistema y el nuevo, que va a estar en manos del Servicio. Actualmente, por ejemplo, un armador contrata una empresa para certificar la pesca pelágica –jurel, sardina y anchoveta- en la región del Bío Bío. Si, en el mismo lugar, un pescador desembarca ilegalmente merluza, nadie lo controla. La situación, destacó, será distinta de ahora en adelante, pues los funcionarios del Servicio estarán habilitados para fiscalizar en todos los escenarios.

Ahora bien, se exployó, los obligados a certificación son todos aquellos que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura determine. En términos de volumen, las actividades más relevantes son la pesca pelágica, fundamentalmente, y la del bacalao, cuya certificación, de acuerdo con lo expuesto, va a ser responsabilidad de SERNAPESCA. Sin embargo, si en el futuro la Subsecretaría definiera que la pesca de merluza en una región dada también debe ser certificada, en ese caso sí se haría necesario contratar a una entidad privada, y sí habría, en consecuencia, un costo adicional a ser cubierto por los pescadores de la zona. Empero, como en la práctica la actividad pesquera se caracteriza por tener temporadas cada vez más cortas, lo esperable sería que los funcionarios sean capaces de trasladarse a lo largo de las costas del país para la certificación de las diversas especies, sin costo para los pescadores.

Puesto en votación el número 9, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

Número 11

Agrega en el artículo 65 (relativo, en general, al deber de armadores y transportistas de portar los documentos que acrediten el origen legal de sus productos), el siguiente inciso segundo:

“Las personas que elaboren productos de cualquier naturaleza utilizando como materia prima recursos hidrobiológicos o partes de ellos y quienes comercialicen, por cuenta propia o ajena, recursos hidrobiológicos o partes de ellos o productos derivados de ellos, deberán inscribirse en el registro que lleva el Servicio. El reglamento establecerá excepciones a esta obligación respecto de elaboradores y comercializadores con bajos niveles de producción o venta, los que igualmente quedarán sujetos a la fiscalización del Servicio y a la obligación de acreditar el origen legal de los recursos hidrobiológicos y de los productos que elaboren o comercialicen.”.

La **señora Fuentes** hizo ver que actualmente solamente se registran las plantas de procesos, pero no ocurre lo mismo con las comercializadoras y elaboradoras. Para éstas, entonces, se propone la creación de un nuevo registro, que contribuirá a mejorar la labor de control.

Sugirió, en relación con el inciso que se propone, sustituir, en la primera oración, la palabra “lleva” por “, para estos efectos, llevará”, con la finalidad de expresar claramente que se trata de un registro que se está creando.

La Comisión estuvo de acuerdo con la enmienda sugerida, y la aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro. Lo hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

En relación con la segunda oración del inciso propuesto, relativa al establecimiento, por reglamento, de excepciones a la obligación de registro, tuvo lugar el siguiente debate:

El **Honorable Senador señor Letelier** consultó cuáles serían, en la realidad, las personas naturales o jurídicas exceptuadas. Dio a conocer su duda sobre qué tan justificado resulta la consagración de excepciones, por la eventualidad de que, al final, pueda igualmente generarse una red de distribución de capturas ilegales.

La **señora Fuentes** puntualizó que el objetivo de SERNAPESCA es llegar a todos los elaboradores y comercializadores, lo que implica que, por ejemplo, si en una feria se detecta a una persona vendiendo ilegalmente, podrá ser fiscalizada. Sin perjuicio de ello, la pertinencia de establecer excepciones está relacionada con que, a juicio del Servicio, no resulta conveniente agregar un trámite adicional a los actores más pequeños. En consonancia con lo señalado, complementó, una excepción del mismo tipo se hace en la diferenciación de las multas aplicables a dichos actores.

El **Honorable Senador señor García** preguntó si los restaurantes van a tener que formar parte del registro, o no.

De cualquier manera, consignó, si se quieren establecer excepciones es la ley el instrumento idóneo para hacerlo, no el reglamento. Lo contrario significaría que los legisladores estarían delegando sus facultades en la autoridad administrativa, que por sí y ante sí determinará los bajos niveles de producción o venta que serán aplicables.

El **Honorable Senador señor Coloma** advirtió que sería conveniente que se consagrara, con la mayor precisión posible, a

quiénes va a ser finalmente aplicable el régimen de excepción. Una opción, sugirió, es definir qué se entiende por bajo nivel de producción o venta.

Por otra parte, manifestó que no parece lógico que sea la ley la que defina una regla general y el reglamento el que determine las excepciones.

El Honorable Senador señor Pizarro indicó que es preciso distinguir entre distintos niveles de comercializadores. Los asentados en caletas pesqueras, por ejemplo, con la estructura que tal categoría supone, indudablemente procesan y comercializan los productos, con el objetivo de lograr un valor agregado. Es evidente, sostuvo, que ellos deben formar parte del registro, porque cumplen un rol importante en la cadena. Luego vienen quienes compran a los anteriores, que deben cumplir con diversos requerimientos sanitarios y, si tienen un negocio establecido y permanente, no debieran tener inconvenientes para registrarse. Distinto es el caso, subrayó, de aquellos situados en un tercer nivel, comercializadores respecto de quienes parece adecuado exigir que informen a quién le compran, pero sin imponerles el deber de registro.

Por otra parte, observó que si existe un registro como regla general, y complementariamente se establece que los no registrados deberán dar cuenta del origen de sus productos y serán fiscalizados, parece ser innecesario que se encargue a un reglamento la determinación de las excepciones. De esa forma, la decisión de que determinadas personas queden exceptuadas del deber de registro puede quedar radicada directamente en SERNAPESCA.

Por lo demás, culminó, el que un comercializador sea grande o pequeño tiene que ver incluso con factores estacionales, pues hay temporadas, como la estival, en que las ventas crecen exponencialmente.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que debe entenderse que los restaurantes quedan exceptuados del deber de registro. Agregó que dichos establecimientos no debieran tener inconveniente en informar a la autoridad sobre a quién le han comprado sus productos, cuestión que obviamente no representa ningún costo adicional para ellos.

La **señora Fuentes** afirmó que en algún momento el Ejecutivo pensó en una redacción que remitiera a la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, pero finalmente lo descartó porque los rangos de ingresos allí señalados son demasiado amplios. Del mismo modo, puso de relieve que debe tenerse en cuenta la estrategia fiscalizadora que se utilice. El Servicio, explicó, debe concentrar esfuerzos en los centros comercializadores con mayores niveles de venta,

porque carece de capacidad efectiva para concurrir a todos los restaurantes del país y a todos los pescadores. Estos últimos, por cierto, forman parte de su órbita de fiscalización, pero se estima que pueden ser exceptuados de la obligación de registro en tanto acrediten el origen legal de los productos que comercialicen.

Complementando lo expuesto, el **Director Nacional de SERNAPESCA, señor Burgos**, añadió que el objetivo primordial de la fiscalización está constituido por las plantas elaboradoras, seguido por las plantas comercializadoras. El problema actual, enfatizó, es que mucha pesca ilegal escapa de la órbita del Servicio justamente porque no existe un registro en el cual dichas entidades deban inscribirse. La información de los restaurantes, por su parte, fluye siempre de manera indirecta, porque quienes les venden son justamente las comercializadoras.

La **señora Fuentes** sugirió incluir una referencia a los tipos de locales que quedarían exceptuados de la obligación de registro. Ejemplificar, sostuvo, servirá para fijar un parámetro al cual la Contraloría General de la República podrá más tarde sujetarse. En concreto, propuso la siguiente redacción para la segunda oración del inciso segundo propuesto:

“No deberán inscribirse los restaurantes, locales de venta al por menor u otros similares, los que, sin embargo, igualmente quedarán sujetos a la fiscalización del Servicio y a la obligación de acreditar el origen legal de los recursos hidrobiológicos y de los productos que elaboren o comercialicen.”.

La Comisión aprobó la propuesta del Ejecutivo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro. Lo hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

En consecuencia, el número 11 del artículo 9 fue aprobado con modificaciones.

Número 14

Intercala el siguiente artículo 108 A:

“Artículo 108 A. Cuando la infracción se refiera a productos derivados de recursos hidrobiológicos, su cantidad, para efectos de calcular la multa respectiva, se determinará aplicando el rendimiento productivo establecido por resolución del Servicio vigente a la fecha de la denuncia. En el caso de no encontrarse fijado el rendimiento del modo indicado respecto del producto específico de que se trate o que no se pueda

determinar el recurso hidrobiológico objeto de la infracción, se estará al menor rendimiento fijado para los demás productos.”.

La **Subdirectora Jurídica de SERNAPESCA, señora Fuentes**, explicó que en este artículo se establece una regla general, pues diversas infracciones a lo largo de la ley de pesca han sido previstas no sólo en función de recursos hidrobiológicos, sino también de productos. De tal forma que para hacer 1 tonelada de harina de pescado, por ejemplo, se requieren 5.000 toneladas de recursos hidrobiológicos.

En mérito de lo señalado, prosiguió, se busca consagrar que cuando la infracción se refiera a productos, en el cálculo de la multa se utilizará el rendimiento productivo del recurso en la línea de elaboración que corresponda. Con ese fin, y para aportar mayor claridad, propuso a la Comisión una nueva redacción para el artículo 108 A, del siguiente tenor:

“Artículo 108 A. Cuando la infracción se refiera a productos derivados de recursos hidrobiológicos, la multa deberá calcularse en base a la cantidad de recursos hidrobiológicos requeridos para su elaboración. Para tales efectos, se considerará el rendimiento productivo del recurso que corresponda para la línea de proceso respectiva, establecido por resolución del Servicio y que estuviera vigente a la fecha de la infracción. En el caso que no se encuentre fijado el rendimiento productivo en los términos indicados, o que no se pueda determinar el recurso hidrobiológico objeto de la infracción, se estará al menor rendimiento productivo que haya sido fijado respecto de los demás productos.”.

La Comisión acogió la propuesta del Ejecutivo. En consecuencia, aprobó con modificaciones el número 14 del artículo 9 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro. Lo hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Número 16

Es del siguiente tenor:

“Reemplázase en el inciso primero la frase “tres a cuatro veces” por “una a cuatro veces”.

Cabe señalar que la referencia debe entenderse hecha al artículo 110, tal cual lo aprobara en general la Sala del Senado. Dicho artículo 110 sanciona con multa de tres a cuatro veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie respectiva, por la cantidad

de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, en virtud de los hechos que se señalan.

La **señora Fuentes** indicó que la ampliación del rango de la multa tiene por objeto que el juez pueda determinarla atendiendo a las condiciones de cada caso.

El número 16 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

Número 17

Intercala, a continuación del artículo 114, los artículos 114 B, 114 C, 114 D, 114 E, 114 F, 114 G y 114 H.

Artículo 114 B

Es del siguiente tenor:

“Artículo 114 B.- El que procese, elabore o comercialice recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, sin estar inscrito en el registro que lleva el Servicio en los casos que corresponda, será sancionado con multa de 2 a 100 unidades tributarias mensuales. El Servicio dispondrá el cierre transitorio del establecimiento mientras se regulariza la inscripción.”.

La **señora Fuentes** recordó que en la actualidad ya existe la obligación de registrar las plantas procesadoras, por cuya infracción se prevé una multa genérica de entre 3 y 300 UTM. No ocurre lo mismo, como se sabe, respecto del registro de comercializadores, que en el presente proyecto de ley recién se viene creando.

Por medio del presente artículo, resaltó, se fija un único rango de multa de 2 a 100 UTM, cualquiera sea el que incurra en la falta de registro. O sea, tanto procesadores como elaboradores y comercializadores.

El artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Artículo 114 C

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 114 C. El que procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos respecto de los que no se acredite su origen legal, y que correspondan a recursos hidrobiológicos en plena explotación, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4 A, será sancionado con una multa compuesta por un monto fijo ascendente a un mínimo de 5 y a un máximo de 2.000 unidades tributarias mensuales, y un monto variable equivalente al triple del resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico. En la determinación del monto fijo de la multa deberá considerarse especialmente la capacidad económica del denunciado y el beneficio económico que podría haberse obtenido con motivo de la infracción.

En el caso que las conductas señaladas se cometan respecto de los recursos hidrobiológicos o de sus productos derivados que no se encuentran en plena explotación, colapsados ni sobreexplotados, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4 A, serán sancionados con una multa equivalente al doble del resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico.

En los casos de que trata este artículo procederá siempre el comiso de los recursos hidrobiológicos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto de la infracción.”.

La **Subdirectora Jurídica de SERNAPESCA, señora Fuentes**, explicó que para el caso de no acreditación del origen legal de las especies, actualmente no se contempla multa específica, sino una genérica de entre 3 y 300 UTM. Se propone, ahora, tipificarla como una infracción grave aplicable al procesamiento, elaboración y almacenamiento, cuyo rango será de entre 5 y 2.000 UTM más el triple del resultado del valor de sanción, si se trata de recursos en plena explotación; y del doble de dicho resultado si los recursos no están declarados en ningún estado.

El valor de sanción, complementó, es fijado y actualizado anualmente vía decreto, y está dado por el valor, expresado en UTM, por tonelada de producto.

En relación con la distinción entre monto fijo y variable de la multa a que se refiere este artículo, señaló que se justifica en tanto el artículo 114 D prevé otra multa, aplicable a comercializadores que no se inscriban, consistente únicamente en el monto variable. De modo tal, sostuvo, que si no se mantiene la diferenciación podría haber lugar a equívocos.

El artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Artículo 114 D

Establece lo que sigue:

“Artículo 114 D. El que comercialice recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, sin acreditar el origen legal de los mismos, y se encuentre inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, quedará sometido a las mismas sanciones a que se refiere el artículo 114 C respecto de los recursos hidrobiológicos y sus productos allí indicados. En el caso de los comercializadores que no deban inscribirse en el mismo registro, atendida la excepción señalada en el artículo 65, quedarán sometidos a las mismas sanciones a que se refiere el artículo 114 C, con excepción del monto fijo de la multa. En este caso procederá siempre el comiso de los recursos hidrobiológicos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto de la infracción.”.

La **señora Fuentes** hizo hincapié en que tratándose de un comercializador inscrito en el registro, habrá lugar a las mismas multas antes fijadas para el procesador y el elaborador. Pero si el comercializador no está obligado a inscribirse, procederá la multa variable.

El artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Artículo 114 F

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 114 F. El que tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos de que trata el artículo 114 C y no acredite su origen legal, será sancionado con una multa equivalente a multiplicar hasta dos veces el valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico. En este caso procederá siempre el comiso de los recursos hidrobiológicos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto de la infracción.”.

El artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

Artículo 114 G

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 114 G. En todo caso las multas aplicables a las infracciones previstas en los artículos 114 C, 114 D y 114 F no podrán exceder en conjunto de la multa mayor que la ley asigne al autor de dichas infracciones.”.

La **señora Fuentes** manifestó que este artículo se pone en el caso de concurrencia de distintas conductas en un mismo infractor.

El artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

Artículo 114 H

Su contenido es el que sigue:

“Artículo 114 H. En los casos de reincidencia de las infracciones a que se refieren los artículos 114C, 114 D y 114 F las sanciones se triplicarán. Si se sanciona la tercera infracción en el plazo de 5 años contados desde la fecha en que haya quedado ejecutoriada la sentencia condenatoria recaída sobre la primera infracción, se cancelará la inscripción de la planta elaboradora o comercializadora por el plazo de tres años, sin que puedan inscribirse en él el titular ni los socios integrantes de la persona jurídica sancionada, en los casos que proceda, directamente o a través de otra persona jurídica, por el mismo plazo.”.

El artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Letelier y Pizarro.

Enseguida, en relación con los precedentes artículos 114 B, 114 C, 114 D, 114 F, 114 G y 114 H, y con el 114 E (que no versa sobre un asunto de su competencia), la Comisión tuvo presente que al ser intercalados a continuación del artículo 114 de la ley general de pesca, corresponde, en rigor, que lo sean como artículos 114 A, 114 B, 114 C, 114 D, 114 E, 114 F y 114 G, correlativamente. Consecuencialmente, además, corresponde que las referencias internas que en dichos artículos se hacen, sean asimismo enmendadas. La Comisión acordó efectuar las modificaciones pertinentes por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Número 18

Sustituye el artículo 119 por los artículos 119 y 119 bis. De ellos, sólo el nuevo artículo 119 es de competencia de la Comisión de Hacienda.

Artículo 119

Es del siguiente tenor:

“Artículo 119.- El que transporte, posea, sea mero tenedor, almacene o comercialice especies hidrobiológicas bajo la talla mínima establecida y recursos hidrobiológicos vedados, o extraídos con violación al artículo 3º, letra c), o a la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción y los productos derivados de éstos, será sancionado con una multa equivalente al resultado de multiplicar hasta por dos veces el valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la misma, reducidas a toneladas de peso físico, el comiso de las especies hidrobiológicas y medios de transporte utilizados, cuando corresponda, y, además, con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción por un plazo no inferior a 3 ni superior a 30 días.

En los casos de reincidencia en las infracciones a que se refiere este artículo, se cancelará la inscripción en el registro de la planta elaboradora o comercializadora por el plazo de cinco años, sin que puedan inscribirse en él el titular ni los socios integrantes de la persona jurídica sancionada, en los casos que proceda, directamente o a través de otra persona jurídica, por el mismo plazo.”.

La **señora Fuentes** expuso que al concurrir a las plantas el SERNAC fiscaliza el abastecimiento, oportunidad en la que verifica la presencia o no de especies bajo la talla mínima establecida.

El artículo 119 del número 18 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Número 20

Se vale de dos literales para modificar el artículo 122 (en general, relativo a la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la ley de pesca). De ellos, sólo la letra u) que incorpora el ordinal ix de la letra a) corresponde a un asunto de competencia de la Comisión de Hacienda.

Letra a)

Por medio de diez ordinales, modifca el inciso tercero.

Ordinal ix

Agregas las letras u), v), w) y x):

Letra u)

Es del siguiente tenor:

“u) Llevar un registro de personas que realizan, por cuenta propia o ajena, actividades de comercialización de recursos hidrobiológicos y de quienes elaboran productos que utilicen como materia prima productos hidrobiológicos, conforme al reglamento, el que podrá excepcionar de esta exigencia a ciertas categorías de elaboradores y comercializadores en virtud del bajo volumen de producción o venta.”.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Coloma, la **señora Fuentes** explicó que por artefacto naval se entienden las estructuras que flotan pero no tienen motor y carecen de autonomía para navegar. Con las modificaciones que se están realizando en el presente proyecto de ley, añadió, pasarán a formar parte de la órbita de fiscalización de SERNAPESCA.

En relación con la letra u) en análisis, en tanto, la Comisión tuvo presente que mantiene la referencia a un reglamento encargado de establecer determinadas excepciones, en circunstancias que, de acuerdo con la propuesta formulada por el Ejecutivo y aprobada para el numeral 11 del artículo 9 del proyecto de ley, que agrega un inciso segundo al artículo 65 de la ley de pesca, dicha referencia ha sido suprimida.

De conformidad con lo expuesto, la Comisión acordó sustituir la frase “conforme al reglamento, el que podrá excepcionar de esta exigencia a ciertas categorías de elaboradores y comercializadores en virtud del bajo volumen de producción o venta”, por la siguiente: “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de esta ley”. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Número 21

Modifica, mediante dos literales, el artículo 125 (relativo al procedimiento aplicable a los procesos por infracciones a la ley de pesca).

Letra a)

Agrega el siguiente inciso final al numeral 9) (que establece el deber de enterar las multas en la Tesorería Regional o Provincial correspondiente):

“El Tribunal podrá, atendidas las circunstancias, autorizar al sancionado para pagar las multas por parcialidades.”.

La **señora Fuentes** expuso que de acuerdo con la ley vigente, las multas por infracciones a la ley de pesca son impuestas por un tribunal civil, que en caso de no pago despacha orden de arresto. Se busca, mediante el párrafo que se incorpora, entregar posibilidades de efectuar pagos en cuotas.

La letra a) fue aprobada con una enmienda formal, consistente en sustituir la voz “inciso” por “párrafo” en su encabezado, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro. Así se acordó en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Letra b)

Por medio de dos ordinales modifica el numeral 10) (que habilita el despacho de orden de arresto si no se acredita el pago de la multa).

El ordinal i. agrega en el párrafo 2º, antes del punto final, la frase “o en la suscripción de un acuerdo de pago.”.

El ordinal ii., por su parte, reemplaza el párrafo final por el siguiente:

“Si el sancionado no tuviere bienes para satisfacer la multa podrá el tribunal imponer, por vía de sustitución, la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Para proceder a esta sustitución se requerirá del acuerdo del sancionado. En caso contrario, el sancionado sufrirá la pena de reclusión, regulándose un día por cada unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de seis meses.”.

El **Honorable Senador señor Letelier** observó que la aplicación de la alternativa que introduce el ordinal ii., podría significar problemas para los municipios.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó de qué modo se puede acreditar fehacientemente que una persona no cuenta con bienes para el pago de una multa. Al respecto, sostuvo que la expresión “pagar” resulta más precisa que “satisfacer”.

La Comisión coincidió con la observación formulada por el Senador señor Coloma y acordó efectuar la correspondiente enmienda en el párrafo propuesto por el ordinal ii. Del mismo modo, acordó sustituir, en el encabezado del ordinal i., la expresión “párrafo 2º” por “párrafo segundo”. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado..

Número 22

Modifica, por medio de tres literales, el artículo 129 (relativo, en general, a la incautación de las especies hidrobiológicas). Sólo la letra b) es competencia de la Comisión de Hacienda:

Letra b)

Intercala los siguientes incisos sexto y séptimo, pasando el actual inciso sexto a ser octavo:

“Tratándose de recursos hidrobiológicos en su estado natural incautados, que se encuentren depositados en pozos o pontones y prontos a ser procesados, el juez de la causa podrá permitir el procesamiento de los mismos, reteniendo el producto elaborado.

El juez deberá ordenar la devolución de las especies hidrobiológicas procesadas objeto de la infracción, como también las artes y aparejos de pesca, equipo y traje de buceo, y medios de transporte incautados al propietario, si éste constituye una garantía suficiente por el valor de lo incautado, considerando el valor de sanción correspondiente, la que quedará respondiendo por el pago de los gastos operacionales que generó la incautación. El remanente de la garantía, si lo hubiere, se aplicará al pago de las multas que se impongan en el procedimiento respectivo.”.

La **señora Fuentes** indicó que actualmente el Servicio cuenta con la facultad de disponer de los bienes cuando son

incautados. Sin embargo, a veces las facultades son limitadas cuando se requiere de capacidad de procesar recursos hidrobiológicos para evitar su desperdicio. Con esa finalidad, sostuvo, se incorporan los presentes incisos.

Lo anterior se suma a la posibilidad, que ya existe en la ley pero que ahora se amplía, de que el juez pueda autorizar la donación de recursos en buen estado.

El Honorable Senador señor Pizarro consultó a quién se hará devolución de las especies procesadas objeto de la infracción. Tratándose de pesca ilegal, razonó, debiera entenderse que no deben ser entregadas al sujeto infractor.

La **señora Fuentes** señaló que la devolución se hace al infractor, pues para eso se le obliga a constituir una garantía suficiente por el valor de lo incautado.

El Director Nacional de SERNAPESCA, señor Burgos, añadió que la introducción de esta facultad se funda en la imposibilidad práctica de que el Servicio pueda almacenar las cantidades de toneladas involucradas en los distintos tipos de infracciones.

Puesta en votación la letra b) del número 22, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Lagos, Letelier y Pizarro.

Número 23

Sustituye el artículo 136 por el siguiente:

“Artículo 136. El que sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de cien a diez mil unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de cincuenta a cinco mil unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Si el responsable ejecuta medidas destinadas a evitar o reparar los daños, el tribunal podrá rebajar la pena privativa de libertad en un grado y la multa hasta en un cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan. En el caso del inciso 2º, podrá darse lugar a la suspensión condicional del procedimiento que sea procedente conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal, siempre que se hayan adoptado las medidas indicadas y se haya pagado la multa.”.

La **señora Fuentes** resaltó que la nueva redacción propuesta, además de incrementar la multa, tiene por objeto evitar interpretaciones judiciales que han sostenido que la contaminación no se tipifica cuando solo ha habido culpa.

La Comisión estuvo de acuerdo en realizar enmiendas meramente formales en los tres incisos del artículo 136 propuesto, de las que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Lagos, Letelier y Pizarro, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

En consecuencia, el número 23 fue aprobado con modificaciones.

Número 27

Intercala, a continuación del artículo 139 bis, el siguiente artículo 139 ter:

“Artículo 139 ter. Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y una multa de treinta a dos mil unidades tributarias mensuales el que procese, almacene o tenga en su poder un recurso hidrobiológico que se encuentra en estado de colapsado o sobreexplotado, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4 A, o elabore, almacene o tenga en su poder productos derivados de ellos, respecto de los cuales no se acredite su origen legal. La misma sanción se aplicará al que teniendo la calidad de comercializador inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, comercialice recursos hidrobiológicos que se encuentra en estado de colapsado o sobreexplotado, o productos derivados de ellos, sin acreditar su origen legal.

Si quien realiza la comercialización de los recursos hidrobiológicos que se encuentra en estado de colapsado o sobreexplotado, o productos derivados de ellos es un comercializador que no tenga la obligación de estar inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al

artículo 65, la sanción será pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

En todos los casos de que trata este artículo procederá el comiso de los recursos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto del delito y las sanciones administrativas que correspondan.”.

La **señora Fuentes** expresó que en el mes de marzo de cada año, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura publica un informe con el listado de los recursos hidrobiológicos colapsados.

La Comisión estuvo de acuerdo en realizar enmiendas meramente formales en los dos primeros incisos del artículo 139 ter propuesto, de las que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Lagos, Letelier y Pizarro, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

En consecuencia, el número 27 fue aprobado por modificaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Es del siguiente tenor:

“Artículo primero.- Los componentes de la asignación de fortalecimiento de la función pública por el desempeño de labores de monitoreo, control y vigilancia de la actividad pesquera y de acuicultura establecida en esta ley, se sujetarán a la progresión siguiente:

	Desde la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de esa misma anualidad	Desde el 1 de enero del año siguiente al de la publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de esa misma anualidad	A contar del 1 de enero del año subsiguiente al de la publicación de la ley
Personal de monitoreo, control y vigilancia de la	Componente fijo: \$50.000.- brutos mensuales.	Componente fijo: \$50.000.- brutos mensuales.	Componente fijo: \$100.000.- brutos mensuales.

actividad pesquera y de acuicultura		Componente proporcional: 5%.	Componente proporcional: 10%
Personal de apoyo al monitoreo y la vigilancia de la actividad pesquera y de acuicultura.	Componente fijo: \$25.000.- brutos mensuales.	Componente fijo: \$25.000.- brutos mensuales. Componente proporcional: 2,5%.	Componente fijo: \$50.000.- brutos mensuales. Componente proporcional: 5%.

Artículo segundo

Prescribe lo siguiente:

“Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los recursos antes señalados. En los años siguientes se establecerá según lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

Durante el primer año presupuestario de vigencia de la presente ley, el Presidente de la República, mediante decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, podrá modificar el presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.”.

Los artículos primero y segundo transitorios fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.

INFORME FINANCIERO

La Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda elaboró una serie de informes financieros en relación con el proyecto de ley en estudio.

El primero de ellos, de 29 de diciembre de 2015, señala, de manera textual, lo siguientes:

“I. Antecedentes.

En lo principal este Proyecto de Ley propone lo siguiente:

1. Los artículos 1° al 5°, proponen el pago de una asignación mensual al personal de planta y contrata del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA), distinguiendo dos grupos de funcionarios: a) personal de monitoreo, control y vigilancia de la actividad pesquera y de acuicultura; y, b) personal de apoyo al monitoreo y vigilancia de la actividad pesquera y de acuicultura.

La asignación comprende un componente fijo y uno variable, los que se establecen en forma diferenciada para los dos grupos de funcionarios.

Se excluyen del pago de esta asignación al Director Nacional del Servicio, los Subdirectores, los Directores Regionales, los Jefes de Departamento y los profesionales grado 5° E.U.S. que cumplan labores de jefes de departamento.

La asignación se someterá a una progresión en los tres primeros años de aplicación.

2. El artículo 6° establece que el viático de faena a que se refiere el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, que corresponda al personal de planta y a contrata del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura será de un 40% del viático completo que en cada caso les corresponda.

3. El resto del articulado del proyecto de Ley propone modificar la Ley General de Pesca y Acuicultura para combatir la pesca ilegal, particularmente mediante el fortalecimiento de las facultades del Servicio; el establecimiento de nuevas obligaciones para los agentes pesqueros que completen la información requerida para realizar el seguimiento de las capturas en los procesos posteriores a la captura (trazabilidad); y la incorporación de figuras infraccionales y delictuales específicas que sancionen conductas particularmente graves cometidas principalmente en las etapas de procesamiento, elaboración, almacenamiento y comercialización.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal.

De acuerdo a lo considerado precedentemente, se proyecta un gasto en régimen de **\$2.635.748** miles anuales a partir del tercer año de operación.

Un flujo estimado de gastos se muestra en el cuadro N° 1 de la página siguiente.

Conceptos/Años	Año 1	Año 2	Año 3 y en régimen
Remuneraciones	897.715	1.633.332	2.604.548
Gasto corriente	37.200	38.200	31.200
Inversión inicial	12.500	22.500	-
Total Gastos	947.415	1.694.032	2.635.748

En Gasto corriente e Inversión se consideran gastos por una vez en el primer y segundo año de implementación de la Ley en habilitación de puestos de trabajo, sus equipamientos y capacitación del nuevo personal.

El desglose de Remuneraciones se indica en cuadro N°2.

Descripción	Año 1	Año 2	Año 3 y en régimen
Nueva Asignación ⁽¹⁾	498.324	925.415	1.850.831
Viático de faena ⁽²⁾	33.354	33.354	33.354
Incremento Dotación ⁽²⁾	366.037	674.563	720.363
Total Gastos	897.715	1.633.332	2.604.548

Supuestos:

(1) La Asignación comprende un componente fijo y uno variable, los que se establecen en forma diferenciada para los dos grupos de funcionarios indicados. El componente fijo es de \$100.000 y de \$50.000, respectivamente y el componente variable es del 10% y de 5%, respectivamente, calculados sobre el sueldo base y la asignación profesional, según corresponda.

La asignación se someterá a una progresión en

los tres primeros años de aplicación y beneficiaría a 849 funcionarios (736 personas de monitoreo, control y vigilancia de la actividad pesquera, y 113 personas de apoyo a dicha actividad), según lo establecido en el cuadro de la página siguiente:

	Desde la fecha de publicación de esta ley hasta el 31 de diciembre de esa misma anualidad	Desde el 1° de enero del año siguiente al de la publicación de esta ley hasta el 31 de diciembre de esa misma anualidad	A contar del 1° de enero del año subsiguiente al de la publicación de la ley
Personal de monitoreo, control y vigilancia de la actividad pesquera y de acuicultura	Componente fijo: \$50.000 brutos mensuales.	Componente fijo: \$50.000 brutos mensuales. Componente proporcional: 5%.	Componente fijo: \$100.000 brutos mensuales. Componente proporcional: 10%
Personal de apoyo al monitoreo y la vigilancia de la actividad pesquera y de acuicultura.	Componente fijo: \$25.000 brutos mensuales.	Componente fijo: \$25.000 brutos mensuales. Componente proporcional: 2,5%.	Componente fijo: \$50.000 brutos mensuales. Componente proporcional: 5%.

(2) El viático de faena se incrementa desde 20% a 40%. Esto implica un incremento promedio día viático de faena de \$ 8.686 que beneficia a 16 personas en comisión de servicio durante 20 días por cada mes del año.

(3) El incremento de dotación asociado a las nuevas funciones y su costo asociado se indica en cuadro N° 3

Cuadro N°3 Miles de \$ de 2015

Cargos	Año 1		Año 2		Año 3 y en régimen	
	N°	Costo Anual	N°	Costo Anual	N°	Costo Anual
Subdirección de Comercio Exterior	20	366.037	25	478.922	25	511.712
Profesional, Grado 10	4	91.932	6	140.836	6	149.985
Profesional, Grado 12	5	102.009	5	104.470	5	111.344
Profesional, Grado 15	11	166.923	14	233.616	14	250.383
Subdirección de Pesquería			10	181.849	10	194.859
Profesional, Grado 10			2	46.578	2	49.634
Profesional, Grado 12			2	39.559	2	42.322
Profesional, Grado 15			6	95.712	6	102.903
Viáticos		5.172		13.792		13.792
Total	20	366.037	35	674.563	35	720.363

”

El segundo informe financiero, de 10 de julio de 2017, fue emitido acompañando unas indicaciones presentadas por el Ejecutivo. Es del siguiente tenor:

“I. Antecedentes.

En lo principal las presentes indicaciones incorporan adecuaciones al Proyecto de Ley en trámite para que la función de certificación de desembarques pueda ser realizada por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en todos los casos que la misma esté establecida obligatoriamente en la ley. Para lo anterior, se dota de las facultades necesarias en materia de fiscalización así como para la gestión del personal requerido en dichos fines.

Tal como ocurre hasta hoy el pago por la certificación seguirá siendo efectuada por los fiscalizados, quienes deberán enterar dichos valores en la Tesorería General de la República quien aplicará sus competencias habituales en la materia para dichos fines. En este sentido, y buscando hacer más eficiente el sistema, se incluye a las plantas de procesamiento como sujetos de pago, producto que en algunas pesquerías, particularmente las pelágicas, todo el desembarque llega a plantas de procesamiento, lo que facilita el control.

Finalmente, señala que la acreditación del peso de los desembarques y de los productos de la pesca en su caso, se efectuarán mediante el sistema de pesaje que establezca el servicio.

II. Efecto sobre el Presupuesto Fiscal.

a) Gastos de las indicaciones

De acuerdo a lo considerado precedentemente, producto de las presentes indicaciones se proyecta un gasto en régimen de \$ 2.215.379 miles anuales a partir del cuarto año de operación. Lo anterior considera 233 funcionarios adicionales, incorporados gradualmente en tres años, para atender la nueva función pública, los gastos directos asociados, así como la implementación y funcionamiento del Sistema de Pesaje, necesario para la certificación de la información de desembarque.

El flujo estimado de gastos se muestra en el cuadro N°1:

Cuadro N°1 Miles de \$ de 2017

Concepto/Años	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y en régimen
1. Nuevos Funcionarios para Certificación	830.643	1.122.718	2.434.079	2.210.379
Remuneraciones	698.313	999.203	2.072.129	2.072.129
Operación	40.830	64.715	138.250	138.250
Inversiones	91.500	58.800	223.700	0
2. Sistema de Pesaje	119.000	5.000	5.000	5.000
Total Gastos	949.643	1.127.718	2.439.079	2.215.379

El desglose del Gasto en Personal, se indica en el cuadro N°2:

Cuadro N°2 Miles de \$ de 2017

Concepto/Años	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y en régimen
N° de funcionarios (1)	72	102	233	233
Incremento de Dotación (2)	663.088	934.142	1.926.334	1.926.334
Viáticos a Fiscalizadores y Supervisores	6.350	8.467	25.400	25.400
Horas Extras a Fiscalizadores	28.875	56.595	120.395	120.395
Total	698.313	999.203	2.072.129	2.072.129

(1) El sistema se implementará gradualmente comenzando con la Macrozona Sur Austral, el segundo año la Macrozona Norte, y finalmente el tercer año la Macrozona Centro.

(2) Corresponde a personal administrativo en grado 21° de la EUS, que fiscalizará en tres turnos (mañana, tarde y noche), 24 horas los 7 días de la semana, dado que la normativa pesquera no permite fijar horarios de recalada de embarcaciones, y por tal razón el servicio de certificación debe estar disponible en cualquier momento de acuerdo a los desembarques de los recursos pesqueros.

Con la dotación antes señalada, se debe cubrir 57 líneas de descarga de recursos pelágicos y 129 puntos de desembarque de otros recursos pesqueros a nivel nacional, los que incluyen muelles públicos y privados, pontones de descargas (sistemas flotantes), plantas pesqueras, caletas y puertos.

El Proyecto de Ley considera además, la certificación de la materia prima que abastece a 26 plantas reductoras con 57 líneas de descargas que trabajan en tres turnos y de 561 plantas de proceso destinadas a la elaboración de productos para consumo humano. En las plantas elaboradoras de harina de pescado y aceite, existen descargas

directas e indirectas (a través de camiones). En ambos tipos se debe acreditar la composición específica del desembarque y el peso total desembarcado desagregado por cada especie.

En Inversión se consideran gastos por una vez en los tres primeros años de implementación de la ley, asociados a habilitación de puestos de trabajo, equipamientos para el nuevo personal, y la adquisición de 18 vehículos para labores de fiscalización y traslados.

Respecto del Sistema de Pesaje, necesario para la certificación de la información de desembarque, consiste en la construcción y puesta en marcha de un sistema de control de pesaje centralizado para monitorear y generar las condiciones técnicas necesarias que aseguren la legitimidad de la información.

b) Ingresos proyectados

Los ingresos derivados de la acción de certificación de desembarque consideran un pago por tonelada certificada de cargo de los fiscalizados, tal como ocurre hasta hoy.

La indicación señala que las tarifas que serán pagadas por los armadores o titulares de plantas de proceso en la Tesorería General de la República, estarán sujetas a dos variables para su determinación: toneladas de recurso desembarcado/certificado y costos de certificación. Para determinar la variable de toneladas desembarcadas de recurso, SERNAPESCA efectuó una proyección de los desembarques pesqueros, para lo cual utilizó información de los últimos tres años, para los recursos pelágicos y otros, de acuerdo a cada Macro Zona por especie de recursos.

Respecto de las tarifas, cubriendo los costos de operación, se ajustarán anualmente de acuerdo a las cuotas globales de captura propuestas por el Comité Científico y fijadas por el ministerio para el año siguiente, mediante decreto.

El detalle de los ingresos esperados, se muestra en el cuadro N°3:

Cuadro N°3

Miles de \$ de 2017				
Anualidad	Macro Zonas	Tarifas Promedio Proyectadas (\$/Tn.)	Toneladas Proyectadas	Ingresos Totales Anuales
Año1	Sur	4.158	233.750	971.899
Año 2	Sur y Norte	2.792	411.410	1.148.755
Año 3 y régimen	Sur, Norte y Centro	2.921	885.848	2.587.999

El mayor gasto que represente la aplicación de esta iniciativa es concordante con los ingresos estimados por el pago de certificación establecidos en la ley, y se incluirá en las leyes de presupuestos anuales.”.

Finalmente, un tercer informe financiero fue emitido el día 6 de marzo de 2018, con el siguiente contenido:

“El presente Informe Financiero actualiza los costos asociados a la iniciativa a moneda del año 2018.

Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

I. Fortalecimiento de la Función Pública del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Se estima un gasto fiscal en régimen de \$ **2.902.274 miles** anuales a partir del tercer año de operación.

El flujo estimado de gastos se muestra en el cuadro N°1:

Concepto/Años	Miles de \$ de 2018		
	Año 1	Año 2	Año 3 y en régimen
Remuneraciones	988.537	1.798.576	2.868.050
Gasto corriente	40.806	41.903	34.224
Inversión inicial	13.712	24.681	0
Total Gastos	1.043.055	1.865.160	2.902.274

En gasto corriente e inversión se consideran gastos por una vez en el primer y segundo año de implementación de la Ley en habilitación de puestos de trabajo, equipamientos y capacitación del nuevo personal.

El desglose de Remuneraciones se indica en cuadro N°2:

Descripción	Miles de \$ de 2018		
	Año 1	Año 2	Año 3 y en régimen
Nueva Asignación	548.739	1.019.039	2.038.079
Viáticos de faena	36.729	36.729	36.729
Incremento Dotación	403.069	742.808	793.242
Total Gastos	988.537	1.798.576	2.868.050

II. Certificación de Desembarques.

Se proyecta un gasto en régimen de **\$2.270.908 miles** anuales a partir del cuarto año de operación. Lo anterior considera 233 funcionarios adicionales, incorporados gradualmente en tres años, para atender la nueva función pública, los gastos directos asociados, así como la implementación y funcionamiento del Sistema de Pesaje, necesario para la certificación de la información de desembarque.

El flujo estimado de gastos se muestra en el cuadro N°3:

Miles de \$ de 2018				
Concepto/Años	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y régimen
1. Funcionarios Certificación	851.542	1.150.911	2.495.294	2.265.778
Remuneraciones	715.771	1.024.184	2.123.933	2.123.933
Gasto Corriente	41.892	66.398	141.845	141.845
Inversión	93.879	60.329	229.516	0
2. Sistema de Pesaje	122.094	5.130	5.130	5.130
Total Gastos	973.636	1.156.041	2.500.424	2.270.908

El desglose del Gasto en Personal, se indica en el cuadro N°4:

Miles de \$ de 2018				
Concepto/Años	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y régimen
N° de funcionarios	72	102	233	233
Incremento de Dotación	679.665	957.495	1.974.493	1.974.493
Viáticos a Fiscalizadores y Supervisores	6.509	8.678	26.035	26.035
Horas Extras Fiscalizadores	29.597	58.010	123.405	123.405
Total	715.771	1.024.183	2.123.933	2.123.933

..

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento:

Artículo 1

Suprimir la frase “por el desempeño de labores de monitoreo, control y vigilancia de la actividad pesquera y de acuicultura,”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 3

Suprimir, en la oración final del inciso primero, la frase “a la que esté contratado”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 4

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4.- El componente proporcional de la asignación corresponderá a un 10% del total de las remuneraciones que se señalan en el inciso siguiente, para el personal a que se refiere la letra a) del artículo 5. En el caso del personal indicado en la letra b) del artículo 5, el componente proporcional corresponderá a un 5% del total de dichas remuneraciones.

Los porcentajes antes indicados se calcularán sobre el resultado de la suma de las siguientes remuneraciones:

a) Sueldo base.

b) Asignación de los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185.

c) Asignación del artículo 19 de la ley N° 19.185.”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 7

Suprimir la oración final. **(Unanimidad 5x0. Solicitud de votación separada artículo 164 del Reglamento del Senado).**

Artículo 9

Número 11

Inciso segundo propuesto

- Sustituir, en la primera oración, las palabras “lleva” por “, para estos efectos, llevará”.

- Reemplazar la segunda oración por la siguiente:

“No deberán inscribirse los restaurantes, locales de venta al por menor u otros similares, los que, sin embargo, igualmente quedarán sujetos a la fiscalización del Servicio y a la obligación de acreditar el origen legal de los recursos hidrobiológicos y de los productos que elaboren o comercialicen.”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 14

Sustituir el artículo 108 A por el siguiente:

“Artículo 108 A.- Cuando la infracción se refiera a productos derivados de recursos hidrobiológicos, la multa deberá calcularse en base a la cantidad de recursos hidrobiológicos requeridos para su elaboración. Para tales efectos, se considerará el rendimiento productivo del recurso que corresponda para la línea de proceso respectiva, establecido por resolución del Servicio y que estuviera vigente a la fecha de la infracción. En el caso que no se encuentre fijado el rendimiento productivo en los términos indicados, o que no se pueda determinar el recurso hidrobiológico objeto de la infracción, se estará al menor rendimiento productivo que haya sido fijado respecto de los demás productos.”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 17

Reemplazar el encabezado por el siguiente:

“17. Intercálanse, a continuación del artículo 114, los siguientes artículos 114 A, 114 B, 114 C, 114 D, 114 E, 114 F y 114 G.”.

Artículo 114 B

Sustituir su denominación por “Artículo 114 A”.

Artículo 114 C

Sustituir su denominación por “Artículo 114 B”.

Artículo 114 D

- Sustituir su denominación por “Artículo 114 C”.
- Reemplazar, las dos veces que aparece, la expresión “artículo 114 C” por “artículo 114 B”.

Artículo 114 E

- Sustituir su denominación por “Artículo 114 D”.
- Reemplazar, en el inciso primero, la expresión “artículos 114 C y 114 D” por “artículos 114 B y 114 C”.

Artículo 114 F

- Sustituir su denominación por “Artículo 114 E”.
- Reemplazar la expresión “artículo 114 C” por “artículo 114 B”.

Artículo 114 G

- Sustituir su denominación por “Artículo 114 F”.
- Reemplazar la expresión “artículos 114 C, 114 D y 114 F” por “artículos 114 B, 114 C y 114 E”.

Artículo 114 H

- Sustituir su denominación por “Artículo 114 G”.
- Reemplazar la expresión “artículos 114 C, 114 D y 114 F” por “artículos 114 B, 114 C y 114 E”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 20

Letra a)

Ordinal ix

Letra u)

Sustituir la frase “conforme al reglamento, el que podrá excepcionar de esta exigencia a ciertas categorías de elaboradores y comercializadores en virtud del bajo volumen de producción o venta”, por la siguiente: “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de esta ley”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 21

Letra a)

Sustituir, en el encabezado, la voz “inciso” por “párrafo”.

Letra b)

Reemplazar, en el ordinal i., la expresión “párrafo 2º” por “párrafo segundo”; y en el párrafo propuesto por el ordinal ii., la voz “satisfacer” por “pagar”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 23

Artículo 136

- En el inciso primero, sustituir la expresión “cien a diez mil” por “100 a 10.000”.

- En el inciso segundo, sustituir la expresión “cincuenta a cinco mil” por “50 a 5.000”.

- En la segunda oración del inciso tercero, reemplazar la expresión “inciso 2º” por “inciso segundo”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 27

Sustituir, en la primera oración del inciso primero, la expresión “treinta a dos mil” por “30 a 2.000”; y en el inciso segundo, la expresión “diez a cien” por “10 a 100”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriormente consignadas, el proyecto de ley queda como sigue:

“Artículo 1.- Establécese una asignación de fortalecimiento de la función pública para el personal de planta y a contrata del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Artículo 2.- La asignación establecida en esta ley contendrá un componente fijo y otro proporcional.

Esta asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

El personal que preste servicios por un período inferior a un mes tendrá derecho a que se le pague la asignación en proporción a los días completos efectivamente trabajados.

Artículo 3.- El componente fijo de la asignación, será de \$100.000.- brutos mensuales en el caso del personal indicado en la letra a) del artículo 5, y de \$50.000.- brutos mensuales en el caso del personal indicado en la letra b) de la misma disposición. Los montos antes señalados corresponden a una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales. Si la jornada fuere inferior a lo indicado previamente, dichos montos se calcularán en forma proporcional.

A contar del mes de diciembre del año subsiguiente al de la fecha de publicación de esta ley, esta asignación se reajustará conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público.

Artículo 4.- El componente proporcional de la asignación corresponderá a un 10% del total de las remuneraciones que se señalan en el inciso siguiente, para el personal a que se refiere la letra a) del artículo 5. En el caso del personal indicado en la letra b) del artículo 5, el componente proporcional corresponderá a un 5% del total de dichas remuneraciones.

Los porcentajes antes indicados se calcularán sobre el resultado de la suma de las siguientes remuneraciones:

a) Sueldo base.

b) Asignación de los artículos 17 y 18 de la ley

N° 19.185.

c) Asignación del artículo 19 de la ley N°

19.185.

Artículo 5.- Para efectos del otorgamiento y cálculo de la asignación que establece esta ley, se considerará:

a) Personal de monitoreo, control y vigilancia de la actividad pesquera y de acuicultura: los funcionarios que desempeñan las funciones de los departamentos señalados en las letras k), m), n), ñ), o), p), q), r), s) y t) del artículo 27 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con excepción de los profesionales que tengan grados 5° o 6° de la escala única de sueldos, y quienes integrando los departamentos indicados ejerzan labores de secretariado. Asimismo, quedan comprendidos en este grupo los funcionarios que se desempeñan en las direcciones regionales del servicio, salvo quienes ejerzan labores de secretariado en las regiones VIII del Bío Bío y X de Los Lagos.

b) Personal de apoyo al monitoreo y vigilancia de la actividad pesquera y de acuicultura: los demás funcionarios del Servicio no comprendidos en la letra a) anterior.

Mediante resolución del Director Nacional se identificará al personal que se encuentra en alguna de las calidades señaladas en las letras a) y b) de este artículo, para los efectos del otorgamiento y cálculo de la asignación que establece esta ley.

No tendrán derecho a percibir la asignación de que trata esta ley, el Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, los subdirectores, los directores regionales, los jefes de departamento y los profesionales grado 5° de la escala única de sueldos que desempeñen labores de jefes de departamento.

Artículo 6.- El viático de faena a que se refiere el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el reglamento de viáticos para el personal de la Administración Pública, que corresponda al personal de planta y a contrata del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura será del 40% del viático completo que en cada caso les corresponda.

Artículo 7.- Incrementese la dotación máxima de personal del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura en 253 cupos.

Artículo 8.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°

34, de 1931, que Legisla sobre la Industria Pesquera y sus Derivados, en el sentido que a continuación se indica:

1. Sustitúyese en la letra e) del artículo 27 la expresión “Comercio Exterior” por “Inocuidad y Certificación”.

2. En el artículo 28:

a) Sustitúyese en el literal n) la expresión “, y) por un punto y coma.

b) Reemplázase en el literal ñ), el punto y aparte por un punto y coma.

c) Agrégase la siguiente letra o), nueva:

“o) Ordenar los turnos pertinentes de quienes desempeñen labores de certificación y fijar los descansos complementarios cuando procedan, para el ejercicio de la función de certificación de desembarques, considerando la necesaria cobertura territorial y temporal para el debido cumplimiento de esas funciones. A tales efectos, la jornada ordinaria de trabajo deberá ser servida en los turnos que sean fijados de lunes a domingo, incluyendo días festivos, desde las cero a las veinticuatro horas. No se considerará horario nocturno, para estos efectos, los turnos que se fijen entre las veintiuna horas de un día y las siete horas del día siguiente.

Lo anterior será sin perjuicio de la facultad de fijar turnos entre su personal para el ejercicio de las demás funciones del Servicio, conforme a las reglas generales.”.

3. En el artículo 29 C:

a) Reemplázanse en los encabezados de los incisos primero y segundo las expresiones “Comercio Exterior” por “Inocuidad y Certificación”.

b) Sustitúyense en las letras d) e i) del incisos segundo las expresiones “comercio exterior” por “inocuidad y certificación”.

4. En el artículo 32 G:

a) Sustitúyese en el literal e) la expresión “, y) por un punto y coma.

b) Reemplázase en el literal f), el punto y aparte por un punto y coma.

c) Agrégase la siguiente letra g), nueva:

“g) Coordinar el sistema de certificación de la información del desembarque, sea que el Servicio realice esta labor directamente o mediante la contratación de entidades auditoras acreditadas en los casos que la ley lo autorice.”.

5. Sustitúyense en la letra b) del artículo 32 K, las palabras “Comercio Exterior” por “Inocuidad y Certificación”.

Artículo 9.- Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el siguiente sentido:

1. Agrégase en el artículo 2 el siguiente número 72):

“72) Acreditación del origen legal: acto por el cual el dueño, el poseedor por sí o por otra persona, o el mero tenedor de recursos hidrobiológicos y sus productos derivados, demuestra que la captura, cosecha, procesamiento, elaboración, transporte, almacenamiento o comercialización, así como en la adquisición, posesión o tenencia a cualquier título, según corresponda, ha dado cumplimiento a la normativa pesquera o acuícola nacional y los tratados internacionales vigentes en Chile, de acuerdo al procedimiento, condiciones y requisitos que establezca el Servicio por resolución fundada.

El dueño, el poseedor por sí o por otra persona y el mero tenedor de recursos hidrobiológicos y sus productos derivados, deberán acreditar su origen legal.

Todos los lotes de los productos de pesca y acuicultura, deberán ser trazables desde la captura, cosecha o importación, hasta la fase de la venta al por menor.

El armador, el titular de la planta de proceso, el elaborador, el productor y el comercializador deberán conservar como mínimo durante cinco años los documentos que acrediten el origen de la pesca que conforma los lotes producidos o comercializados.”.

2. Reemplázase en el inciso final del artículo 8 la frase “, el cual será efectuado conforme a las reglas establecidas en el artículo 64 E y será obligatorio para todos los participantes de la pesquería”, por el siguiente párrafo: “. En tales casos, la Subsecretaría podrá disponer la certificación en la resolución que aprueba el plan de manejo. La certificación

así establecida será obligatoria para todos los participantes de la pesquería y se regirá por las disposiciones del artículo 64 E”.

3. Modifícase el inciso cuarto del artículo 9 bis del siguiente modo:

a) Reemplázase la frase “, previa licitación, por entidades auditoras externas” por la siguiente: “conforme al artículo 64 E”.

b) Elimínase la oración “, asimismo, la entidad que realice la certificación deberá ser evaluada anualmente por aquél y los resultados de dicha evaluación serán públicos”.

4. Modifícase el artículo 63 en el sentido siguiente:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Las lanchas transportadoras deberán llevar a bordo una bitácora electrónica y dar cumplimiento a la obligación señalada en la letra b) anterior, de conformidad a las condiciones y oportunidad que señale el reglamento.”.

b) Elimínase en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la frase “las lanchas transportadoras” y la coma que la sigue.

c) Elimínase en el inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, la frase “la información de”.

5. Agrégase en el inciso primero del artículo 63 quáter la siguiente frase final, precedida de una coma, antes del punto y aparte: “fundada la que podrá designarlos por pesquerías o grupo de pesquerías”.

6. Modifícase el artículo 64 en el sentido siguiente:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 64.- El reglamento establecerá las normas para asegurar declaraciones adecuadas de los armadores industriales y artesanales, de los titulares de plantas de procesamiento y de quienes realicen actividades de elaboración o comercialización de recursos hidrobiológicos y sus productos, para asegurar el seguimiento de las capturas en los procesos posteriores de transformación, transporte y comercialización. El Servicio establecerá por resolución fundada los procedimientos específicos por pesquería a los que deberá darse

cumplimiento para dar cuenta del origen, traslado, comercialización, ubicación y destino de las capturas y sus productos derivados.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“La acreditación del peso de los desembarques y de los productos de la pesca en su caso se efectuará mediante el sistema de pesaje que establezca el Servicio, el que deberá habilitarlo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 122. No obstante lo anterior, la habilitación del sistema de pesaje, el pago de las licencias y otros costos que procedan por su uso serán de cargo de quien lo solicite.”.

7. Sustitúyese el inciso primero del artículo 64

D por el siguiente:

“Artículo 64 D. La destrucción o inutilización del sistema de posicionamiento automático, así como de la información contenida en el mismo, el acceso, uso o apoderamiento indebidos a ella, su destrucción o alteración, y su revelación o difusión no autorizadas serán sancionadas con presidio menor en su grado medio a máximo.”.

8. Modifícase el artículo 64 E del siguiente modo:

a) Modifícase su inciso primero del siguiente modo:

i) Intercálase entre la palabra “metros” y la frase “y los titulares”, la siguiente frase “, los armadores artesanales de embarcaciones inscritas en pesquerías pelágicas con el arte de cerco, cualquiera sea su eslora”.

ii) Reemplázase la frase “certificada por una entidad auditora acreditada por el Servicio” por la oración: “sometiéndose al procedimiento de certificación establecido por el Servicio”.

b) Elimínase en el inciso tercero la oración “y acreditación de las entidades auditoras” y el párrafo “El Servicio deberá dar cumplimiento a los mecanismos de la ley N° 19.886, en lo que resulte pertinente, para efectos de determinar a la empresa autorizada para operar en cada zona. La empresa que resulte como adjudicataria de este proceso en cada zona será la que, cumpliendo con los requerimientos exigidos en las bases de licitación, ofrezca las mejores condiciones para el ejercicio de sus labores.”.

c) Sustitúyense los incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo por los siguientes:

“Las tarifas por la certificación que deberán ser pagadas por los titulares del instrumento que autorice la extracción de la fracción industrial, cualquiera sea el título, así como por los armadores artesanales, los titulares de las embarcaciones transportadoras o por los titulares de las plantas de procesamiento, dependiendo del tipo de pesquería y área, serán establecidas en moneda de curso legal por tonelada de recurso, materia prima o producto desembarcado según corresponda, pudiendo contemplarse aranceles diferenciados en consideración a la especie, cantidad, horario y ubicación geográfica del desembarque, y serán fijadas por decreto del Ministerio, el que deberá ser visado por la Dirección de Presupuestos previo informe del Servicio. Este decreto indicará los casos en que la tarifa por certificación deberá ser pagada anticipadamente y aquéllos en que debe ser pagada por la planta de procesamiento, dependiendo de la pesquería y área. Las tarifas fijadas se pagarán en la forma y condiciones indicadas en el decreto que las fije ante la Tesorería General de la República, la cual podrá proceder a su ejecución y cobro de conformidad a las reglas generales.

El Servicio determinará los procedimientos de habilitación y control de los sistemas de pesaje utilizados para la certificación del desembarque, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 122, así como la verificación de los parámetros metrológicos e inspección de su funcionamiento y uso.

En los casos en que se pretenda establecer la certificación en un plan de manejo o en la extensión de operaciones de embarcaciones mayores a 12 metros de eslora dentro de la primera milla marina o en la extensión de operaciones a la región contigua, conforme lo disponen los artículos 8, 9 bis, 47 bis y 50, respectivamente, de la presente ley, o en la extensión de operaciones de que trata el artículo 5 de la ley N° 20.632, el interesado deberá coordinarse con el Servicio con un plazo de anticipación de, al menos, seis meses antes de la aprobación del plan de manejo o del acto administrativo que proceda en cada caso, para la implementación de la certificación. En estos casos el Servicio podrá contratar a entidades auditoras acreditadas para realizar dicha certificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 F. En todos estos casos las condiciones de otorgamiento del certificado estarán sometidas a las condiciones establecidas para el pesaje.

El incumplimiento del pago de la certificación del desembarque constituirá una causal de suspensión del zarpe de la embarcación cuya carga devengó el pago, la que será aplicada por la Dirección General del Territorio Marítimo Nacional. Asimismo, se suspenderá el ejercicio de los derechos derivados de cuotas asignadas a cualquier título, sea industrial o artesanal, que hubieren dado origen a la certificación adeudada, lo que será aplicado por la Subsecretaría. En los casos en que se haya dispuesto el pago por los titulares de las plantas de procesamiento y se

haya verificado el incumplimiento, se suspenderá la actividad de la planta hasta que se acredite el pago de la certificación adeudada, quedando prohibido el abastecimiento de recursos hidrobiológicos y sus productos a ésta y, por tanto, la prohibición de entrega de desembarques y de recepción de abastecimiento, lo que deberá ser verificado por el Servicio.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio solicitará a la Tesorería General de la República un informe que acredite el pago de la certificación de desembarque. Con el mérito de tales informes, y dentro de los cinco días hábiles desde su recepción, el Servicio dictará una resolución que señalará las deudas vigentes por no pago de la certificación y procederá a la suspensión de zarpe de la embarcación, la suspensión de los derechos derivados de cuotas asignadas y la suspensión de las actividades de las plantas de procesamiento, según corresponda. Lo anterior no obstará a la facultad de la Tesorería General de la República de iniciar los procedimientos de cobro de los montos adeudados y que resulten procedentes. Salvo en los casos en que conforme a la ley se hubiere establecido la certificación por entidades auditoras, la ejecución de la deuda por certificación de desembarque será efectuada por la Tesorería General de la República conforme a las reglas generales de cobro ejecutivo contenidas en el Código Tributario.”.

9. Sustitúyese el artículo 64 F por el siguiente:

“Artículo 64 F.- La forma, requisitos y condiciones de la certificación y acreditación de las entidades auditoras, así como la periodicidad, lugar, forma de pago y demás aspectos operativos del sistema, serán establecidos por el Servicio mediante resolución. La contratación de la empresa autorizada para operar en cada zona se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.886 y su reglamento. Se deberá adjudicar el contrato del proceso de certificación en una zona determinada a la empresa que, cumpliendo con los requerimientos exigidos en las bases de licitación, ofrezca las mejores condiciones para el ejercicio de las labores de certificación objeto de la respectiva licitación.

Las tarifas máximas por los servicios de certificación que deberán ser pagadas por los armadores o, en su caso, por los titulares de las embarcaciones transportadoras, o por los titulares de las plantas de procesamiento, según corresponda, dependiendo del tipo de pesquería y área, de conformidad con el artículo 64 E, serán establecidas en moneda de curso legal por tonelada de recurso, materia prima o producto desembarcado según corresponda, pudiendo contemplarse aranceles diferenciados en consideración a la especie, cantidad, horario y ubicación geográfica del desembarque, y serán fijadas en la resolución del Servicio que resuelva la contratación de la certificación. Las tarifas referidas serán pagadas a la entidad auditora a través del Servicio. Para estos efectos, la Dirección Regional del Servicio correspondiente al lugar en el cual se presten

los servicios de certificación, recibirá los fondos que se perciban por el pago que efectúen los titulares y armadores de estos servicios. Dichos fondos serán administrados en forma extrapresupuestaria utilizando las cuentas complementarias abiertas para dicho efecto.

En caso de no pago, la entidad certificadora podrá, previa autorización del Servicio, suspender la certificación. En tales casos procederá la suspensión del zarpe de la embarcación, la suspensión de los derechos derivados de cuotas asignadas o la suspensión de las actividades de la planta de procesamiento, según corresponda. Para tales efectos el Servicio incluirá en la resolución de que trata el inciso anterior las deudas originadas en la certificación de la información de desembarque realizada por entidades auditoras.

El plazo que tendrán quienes deban pagar por los servicios de certificación será el fijado en la resolución del Servicio que resuelva la contratación de la certificación. Asimismo, para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo 5 de ley N° 19.983, el Servicio certificará, a solicitud de la entidad certificadora, el hecho de haber transcurrido el respectivo plazo sin que se haya consignado en la cuenta dispuesta para dicho efecto los fondos necesarios para cubrir el pago de que se trate. El Servicio no tendrá responsabilidad alguna respecto de los pagos adeudados por parte de los titulares y armadores a las entidades auditoras.

El que certifique un hecho falso o inexistente o haga una utilización maliciosa de la certificación de desembarques será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Las entidades certificadoras serán auditadas por el Servicio, el que deberá efectuar, directamente o a través de terceros, auditorías para evaluar su desempeño. Los resultados de estas auditorías deberán publicarse en el sitio electrónico del Servicio.”.

10. Modifícase el artículo 64 I en el sentido siguiente:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras “descarte” y “que pueda”, la siguiente frase: “y toda acción que constituya pesca ilegal, conforme lo establece el número 72 del artículo 2 de esta ley,”.

b) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración final: “A la misma obligación quedará sometida la persona natural o jurídica propietaria de un artefacto naval o quien lo explote a cualquier título, que sea utilizado para la descarga de recursos hidrobiológicos, tales como, pontones,

plataformas fijas o flotantes. Para estos efectos, el propietario o quien explote el artefacto naval deberá inscribirlo ante el Servicio.”.

c) Intercálase en el inciso segundo, entre la palabra “pesqueras” y la coma que le sigue, la frase “y desde los artefactos navales”.

d) Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la palabra “armador” las dos veces que aparece, la frase “o del propietario o de quien explote el artefacto naval, según conste en la inscripción realizada ante el Servicio”.

e) Intercálase en el inciso quinto, entre la palabra “nave” y la conjunción copulativa “y”, la expresión “o artefacto naval”.

11. Agrégase en el artículo 65 el siguiente inciso segundo:

“Las personas que elaboren productos de cualquier naturaleza utilizando como materia prima recursos hidrobiológicos o partes de ellos y quienes comercialicen, por cuenta propia o ajena, recursos hidrobiológicos o partes de ellos o productos derivados de ellos, deberán inscribirse en el registro que, ***para estos efectos, llevará el Servicio. No deberán inscribirse los restaurantes, locales de venta al por menor u otros similares, los que, sin embargo, igualmente quedarán sujetos a la fiscalización del Servicio y a la obligación de acreditar el origen legal de los recursos hidrobiológicos y de los productos que elaboren o comercialicen.***”.

12. Modificase el artículo 107 en el sentido siguiente:

a) Incorporar en el inciso primero la palabra “cultivar”, después de la coma que sigue a la voz “extraer”

b) Agregar el siguiente inciso segundo:

“Toda infracción a las prohibiciones previstas en el inciso anterior son constitutivas de pesca ilegal.”.

13. Intercálase una nueva letra a) en el inciso primero del artículo 108, pasando sus actuales letras a), b), c), d) y e) a ser letras b), c), d), e) y f) respectivamente:

“a) Amonestación al infractor, impuesta por el juez que conozca del proceso, solo si se trata de la primera infracción cursada al

sujeto y siempre que no exceda, del 10% del desembarque promedio regional por viaje de pesca del recurso hidrobiológico de que se trate.”.

14. Intercalase el siguiente artículo 108 A:

“Artículo 108 A.- Cuando la infracción se refiera a productos derivados de recursos hidrobiológicos, la multa deberá calcularse en base a la cantidad de recursos hidrobiológicos requeridos para su elaboración. Para tales efectos, se considerará el rendimiento productivo del recurso que corresponda para la línea de proceso respectiva, establecido por resolución del Servicio y que estuviera vigente a la fecha de la infracción. En el caso que no se encuentre fijado el rendimiento productivo en los términos indicados, o que no se pueda determinar el recurso hidrobiológico objeto de la infracción, se estará al menor rendimiento productivo que haya sido fijado respecto de los demás productos.”.

15. Sustitúyese la letra b) del artículo 109 por la siguiente:

“b) De las infracciones a las prohibiciones de transporte responderán solidariamente el titular del vehículo inscrito en el registro de vehículos motorizados o en el registro de naves que lleva la autoridad marítima y el conductor, capitán o patrón de la nave, según corresponda. En los casos en que se acredite la intervención de un empresario de transporte, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 166 del Código de Comercio, será solidariamente responsable de las infracciones correspondientes.”.

16. Reemplázase en el inciso primero del artículo 110 la expresión “tres a cuatro veces” por “una a cuatro veces”.

17. Intercálanse, a continuación del artículo 114, los siguientes artículos 114 A, 114 B, 114 C, 114 D, 114 E, 114 F y 114 G:

“Artículo 114 A.- El que procese, elabore o comercialice recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, sin estar inscrito en el registro que lleva el Servicio en los casos que corresponda, será sancionado con multa de 2 a 100 unidades tributarias mensuales. El Servicio dispondrá el cierre transitorio del establecimiento mientras se regulariza la inscripción.

Artículo 114 B. El que procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos respecto de los que no se acredite su origen legal, y que correspondan a recursos hidrobiológicos en plena explotación, según el informe anual de la

Subsecretaría a que se refiere el artículo 4 A, será sancionado con una multa compuesta por un monto fijo ascendente a un mínimo de 5 y a un máximo de 2.000 unidades tributarias mensuales, y un monto variable equivalente al triple del resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico. En la determinación del monto fijo de la multa deberá considerarse especialmente la capacidad económica del denunciado y el beneficio económico que podría haberse obtenido con motivo de la infracción.

En el caso que las conductas señaladas se cometan respecto de los recursos hidrobiológicos o de sus productos derivados que no se encuentran en plena explotación, colapsados ni sobreexplotados, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4 A, serán sancionados con una multa equivalente al doble del resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico.

En los casos de que trata este artículo procederá siempre el comiso de los recursos hidrobiológicos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto de la infracción.

Artículo 114 C. El que comercialice recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, sin acreditar el origen legal de los mismos, y se encuentre inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, quedará sometido a las mismas sanciones a que se refiere el **artículo 114 B** respecto de los recursos hidrobiológicos y sus productos allí indicados. En el caso de los comercializadores que no deban inscribirse en el mismo registro, atendida la excepción señalada en el artículo 65, quedarán sometidos a las mismas sanciones a que se refiere el **artículo 114 B**, con excepción del monto fijo de la multa. En este caso procederá siempre el comiso de los recursos hidrobiológicos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto de la infracción.

Artículo 114 D. La falta de acreditación del origen legal de los recursos hidrobiológicos o de sus productos de que tratan los **artículos 114 B y 114 C** en un procedimiento de fiscalización facultará al Servicio para disponer el cierre transitorio inmediato del establecimiento respectivo y la suspensión de la actividad en ellos, lo que en ningún caso podrá exceder de diez días hábiles. Dentro de dicho plazo, el Servicio deberá presentar la denuncia respectiva al tribunal competente. Previo al cumplimiento del plazo, la medida de cierre sólo podrá ser levantada por el tribunal en el procedimiento iniciado al efecto.

En todo evento, los funcionarios del Servicio podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 114 E. El que tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos de que trata el **artículo 114 B** y no acredite su origen legal, será sancionado con una multa equivalente a multiplicar hasta dos veces el valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico. En este caso procederá siempre el comiso de los recursos hidrobiológicos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto de la infracción.

Artículo 114 F. En todo caso las multas aplicables a las infracciones previstas en los **artículos 114 B, 114 C y 114 E** no podrán exceder en conjunto de la multa mayor que la ley asigne al autor de dichas infracciones.

Artículo 114 G. En los casos de reincidencia de las infracciones a que se refieren los **artículos 114 B, 114 C y 114 E** las sanciones se triplicarán. Si se sanciona la tercera infracción en el plazo de 5 años contados desde la fecha en que haya quedado ejecutoriada la sentencia condenatoria recaída sobre la primera infracción, se cancelará la inscripción de la planta elaboradora o comercializadora por el plazo de tres años, sin que puedan inscribirse en él el titular ni los socios integrantes de la persona jurídica sancionada, en los casos que proceda, directamente o a través de otra persona jurídica, por el mismo plazo.”.

18.- Sustitúyese el artículo 119 por los siguientes:

“Artículo 119.- El que transporte, posea, sea mero tenedor, almacene o comercialice especies hidrobiológicas bajo la talla mínima establecida y recursos hidrobiológicos vedados, o extraídos con violación al artículo 3º, letra c), o a la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción y los productos derivados de éstos, será sancionado con una multa equivalente al resultado de multiplicar hasta por dos veces el valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la misma, reducidas a toneladas de peso físico, el comiso de las especies hidrobiológicas y medios de transporte utilizados, cuando corresponda, y, además, con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción por un plazo no inferior a 3 ni superior a 30 días.

En los casos de reincidencia en las infracciones a que se refiere este artículo, se cancelará la inscripción en el registro de la planta elaboradora o comercializadora por el plazo de cinco años, sin que puedan inscribirse en él el titular ni los socios integrantes de la persona jurídica sancionada, en los casos que

proceda, directamente o a través de otra persona jurídica, por el mismo plazo.

Artículo 119 bis.- El que tenga la calidad de pescador artesanal o sea titular de una licencia transable de pesca, permiso extraordinario de pesca o de una autorización de pesca, y realice actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo 55 B de esta ley, será sancionado con la suspensión por dos años de la inscripción en el registro pesquero artesanal o de los derechos derivados de la licencia, del permiso o de la autorización, respectivamente, y con la prohibición de zarpe de la embarcación utilizada por el mismo plazo. Estas sanciones serán aplicables sin perjuicio de la persecución penal que corresponda por estas conductas.”.

19. Suprímense en el artículo 120 A la palabra “tanto” y la frase “como por terceros ajenos a la misma”.

20. Modifícase el artículo 122 en el siguiente sentido:

a) En el inciso tercero:

i. Intercálanse en su letra a), a continuación de la palabra “recintos,” la siguiente frase seguida de una coma “muelles, zonas primarias aduaneras”, y a continuación de la palabra “naves,” la expresión “artefacto naval”, seguida de una coma; y agrégase la siguiente oración final, pasando el punto y aparte a ser seguido: “La inspección y registro se someterá a los protocolos de bioseguridad que hayan sido fijados por el Servicio mediante resolución, los que deberán ser cumplidos por quienes estén a cargo de los espacios antes señalados.”.

ii. Agrégase en su letra f) la siguiente oración final, pasando el punto y aparte a ser seguido: “El Servicio fijará un plazo para dar cumplimiento al requerimiento, que no podrá exceder de quince días hábiles.”.

iii. Agrégase en su letra g) la siguiente oración final, pasando el punto y aparte a ser seguido: “El Servicio fijará un plazo para dar cumplimiento al requerimiento, que no podrá exceder de quince días hábiles.”.

iv. Agrégase en la letra h) la siguiente oración final, pasando el punto y aparte a ser seguido: “El Servicio fijará un plazo para dar cumplimiento al requerimiento, que no podrá exceder de quince días hábiles.”.

v. Agrégase en la letra i) la siguiente oración final, pasando el punto y aparte a ser seguido: “Asimismo, exigir en el desembarque, la colocación de etiquetas u otros elementos que permitan la identificación adecuada de los lotes de recursos hidrobiológicos, con el fin de realizar un apropiado seguimiento de las capturas en los procesos posteriores de procesamiento, transporte y comercialización. El Servicio establecerá por resolución la información y características técnicas que deberán constar en tales etiquetas o elementos.”.

vi. Intercálase en su letra j), después de la palabra “hidrobiológicas”, la frase “o recintos destinados a su almacenamiento o distribución”.

vii. Intercálase en el párrafo primero de la letra k), entre las frases “de que trata esta ley” y “o los reglamento”, la siguiente oración: “en los casos que corresponda,”.

viii. Sustitúyese en su letra p) las expresiones “cuota y” por “cuota, veda y”.

ix. Agréganse las siguientes letras u), v), w) y x):

“u) Llevar un registro de personas que realizan, por cuenta propia o ajena, actividades de comercialización de recursos hidrobiológicos y de quienes elaboran productos que utilicen como materia prima productos hidrobiológicos, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de esta ley.**

v) Establecer por resolución, previo informe técnico, el rendimiento productivo de los recursos hidrobiológicos en la elaboración de harina y de otros productos derivados de dichos recursos.

w) Delegar, mediante convenio, labores de control del cumplimiento de la normativa pesquera y de acuicultura a otros órganos públicos, en los casos que no cuente con personal en determinados puntos del territorio.

x) Habilitar y controlar los sistemas de pesaje y establecer un período de calibración y verificación de los parámetros metrológicos de operación del sistema. El Servicio determinará por resolución el sistema de pesaje que podrá ser utilizado y los requisitos que deberá cumplir para asegurar las condiciones de confianza, legitimidad y custodia de la información que impida su adulteración.

La constatación del mal funcionamiento del sistema de pesaje en un procedimiento de fiscalización implicará la paralización inmediata de su utilización, sin perjuicio del inicio del

procedimiento para determinar las causas y responsabilidades que corresponda. Sólo se podrá continuar con el uso del sistema de pesaje una vez que se acredite en el procedimiento correspondiente su correcto funcionamiento.

El Servicio podrá suspender o caducar la habilitación del sistema de pesaje cuando se verifique que los parámetros metrológicos están fuera de los márgenes establecidos.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Para el ejercicio de sus funciones, el Servicio podrá disponer el uso de toda clase de medios tecnológicos, resguardando siempre los derechos y garantías de las personas asegurados en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, y en las leyes, y establecer sistemas de turnos para organizar las labores de su personal.”.

21. Modifícase el artículo 125 en el sentido siguiente:

a) Agrégase el siguiente **párrafo** final al numeral 9):

“El Tribunal podrá, atendidas las circunstancias, autorizar al sancionado para pagar las multas por parcialidades.”.

b) Modifícase el numeral 10) en el sentido siguiente:

i. Agregase en el **párrafo segundo**, antes del punto final, la frase “o en la suscripción de un acuerdo de pago.”.

ii. Reemplazase el párrafo final por el siguiente:

“Si el sancionado no tuviere bienes para **pagar** la multa podrá el tribunal imponer, por vía de sustitución, la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Para proceder a esta sustitución se requerirá del acuerdo del sancionado. En caso contrario, el sancionado sufrirá la pena de reclusión, regulándose un día por cada unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de seis meses.”.

22. Modifícase el artículo 129 en el siguiente sentido:

a) Elimínase en su inciso segundo la frase “en su estado natural o” y la coma que la precede.

b) Intercálense los siguientes incisos sexto y séptimo, pasando el actual inciso sexto a ser octavo:

“Tratándose de recursos hidrobiológicos en su estado natural incautados, que se encuentren depositados en pozos o pontones y prontos a ser procesados, el juez de la causa podrá permitir el procesamiento de los mismos, reteniendo el producto elaborado.

El juez deberá ordenar la devolución de las especies hidrobiológicas procesadas objeto de la infracción, como también las artes y aparejos de pesca, equipo y traje de buceo, y medios de transporte incautados al propietario, si éste constituye una garantía suficiente por el valor de lo incautado, considerando el valor de sanción correspondiente, la que quedará respondiendo por el pago de los gastos operacionales que generó la incautación. El remanente de la garantía, si lo hubiere, se aplicará al pago de las multas que se impongan en el procedimiento respectivo.”.

c) Reemplázase en su inciso final la oración “Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de especies hidrobiológicas o sus productos derivados, sujetos a la medida de administración pesquera de veda, extraídos de parques marinos o reservas marinas, éstas” por “Tratándose de especies hidrobiológicas en su estado natural,”.

23.- Sustitúyese el artículo 136 por el siguiente:

“Artículo 136. El que sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Si el responsable ejecuta medidas destinadas a evitar o reparar los daños, el tribunal podrá rebajar la pena privativa de libertad en un grado y la multa hasta en un cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan. En el caso del *inciso segundo*, podrá darse lugar a la suspensión condicional del procedimiento que sea procedente conforme al artículo 237 del Código

Procesal Penal, siempre que se hayan adoptado las medidas indicadas y se haya pagado la multa.”.

24. Intercálase el siguiente artículo 138 bis, nuevo:

“Artículo 138 bis. La destrucción, inutilización o alteración del sistema de pesaje habilitado por el servicio, así como de la información contenida en el mismo, el acceso, uso o apoderamiento indebidos a ella, su destrucción o alteración, y su revelación o difusión no autorizadas serán sancionadas con presidio menor en su grado medio a máximo.”.

25.- Sustitúyese el artículo 139 por el siguiente:

“Artículo 139.- El procesamiento, el apozamiento, la transformación, el transporte, la comercialización y el almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados, así como también la elaboración, comercialización y el almacenamiento de productos derivados de éstos, serán sancionados con presidio menor en su grado medio, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.”.

26. Sustitúyese el artículo 139 bis por el siguiente:

“Artículo 139 bis.- El que realice actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo 55 B de esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo. En caso que hubiere capturas, se impondrá el grado superior de la pena.

El tribunal ordenará el comiso de los equipos de buceo, de las embarcaciones y de los vehículos utilizados en la perpetración del delito.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.”.

27.- Intercálase a continuación del artículo 139 bis el siguiente artículo 139 ter:

“Artículo 139 ter. Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y una multa de 30 a 2.000 unidades tributarias mensuales el que procese, almacene o tenga

en su poder un recurso hidrobiológico que se encuentra en estado de colapsado o sobreexplotado, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4 A, o elabore, almacene o tenga en su poder productos derivados de ellos, respecto de los cuales no se acredite su origen legal. La misma sanción se aplicará al que teniendo la calidad de comercializador inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, comercialice recursos hidrobiológicos que se encuentra en estado de colapsado o sobreexplotado, o productos derivados de ellos, sin acreditar su origen legal.

Si quien realiza la comercialización de los recursos hidrobiológicos que se encuentra en estado de colapsado o sobreexplotado, o productos derivados de ellos es un comercializador que no tenga la obligación de estar inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, la sanción será pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de *10 a 100* unidades tributarias mensuales.

En todos los casos de que trata este artículo procederá el comiso de los recursos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto del delito y las sanciones administrativas que correspondan.”.

Artículo 10.- Modifícase la ley 20.393 en el sentido siguiente:

a) Sustitúyese su nombre por el siguiente:

“Ley número 20.393. Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los delitos que indica.”

b) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 1º, la expresión "en el artículo 27 de la ley N°19.913", por “en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley N° 19.913”.

c) Sustitúyese en el inciso 2º del artículo 15, la expresión “al delito contemplado” por “a los delitos contemplados en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los componentes de la asignación de fortalecimiento de la función pública por el desempeño de labores de monitoreo, control y vigilancia de la actividad pesquera y de acuicultura establecida en esta ley, se sujetarán a la progresión siguiente:

	Desde la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de esa misma anualidad	Desde el 1 de enero del año siguiente al de la publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de esa misma anualidad	A contar del 1 de enero del año subsiguiente al de la publicación de la ley
Personal de monitoreo, control y vigilancia de la actividad pesquera y de acuicultura	Componente fijo: \$50.000.- brutos mensuales.	Componente fijo: \$50.000.- brutos mensuales. Componente proporcional: 5%.	Componente fijo: \$100.000.- brutos mensuales. Componente proporcional: 10%
Personal de apoyo al monitoreo y la vigilancia de la actividad pesquera y de acuicultura.	Componente fijo: \$25.000.- brutos mensuales.	Componente fijo: \$25.000.- brutos mensuales. Componente proporcional: 2,5%.	Componente fijo: \$50.000.- brutos mensuales. Componente proporcional: 5%.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los recursos antes señalados. En los años siguientes se establecerá según lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

Durante el primer año presupuestario de vigencia de la presente ley, el Presidente de la República, mediante decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, podrá modificar el presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo tercero.- La inscripción en el registro a que se refiere el inciso segundo del artículo 65 de la Ley General de Pesca y Acuicultura incorporado mediante esta ley, regirá dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de publicación del reglamento a que se refiere la misma disposición.

Artículo cuarto.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura asumirá la competencia de certificación de desembarques a que se refiere la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en los plazos que en cada caso se indican:

a) Macro zona sur que comprende las regiones de Los Ríos, de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y Antártica Chilena: 1 de enero de 2018.

b) Macro zona norte que comprende las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo: 1 de enero de 2019.

c) Macro zona centro sur que comprende las regiones Valparaíso, del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule, del Bío Bío, del Ñuble y de la Araucanía: 1 de enero de 2020.

No obstante lo anterior, en los casos en que a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el Servicio mantenga contratos vigentes con entidades auditoras para el ejercicio de las funciones de certificación, tales entidades continuarán realizando dichas labores en las condiciones fijadas por el respectivo contrato hasta la expiración o terminación del mismo, según corresponda.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 10 y 11 de abril de 2018, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber y Jorge Pizaro Soto.

Sala de la Comisión, a 17 de abril de 2018

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODERNIZA Y FORTALECE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA.

(Boletín N° 10.482-21)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:
establecer una asignación de fortalecimiento de la función pública al personal de planta y contrata del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, e incrementar su dotación máxima de personal.

Modificar la Ley General de Pesca y Acuicultura para combatir la pesca ilegal, estableciendo nuevas obligaciones para los agentes pesqueros, incorporando además, figuras infraccionales y delictuales específicas que sancionan conductas graves cometidas en las etapas de procesamiento, elaboración, almacenamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos.

II. ACUERDOS:

Artículo

1	aprobado con modificaciones	unanimidad 3x0.
2	aprobado	unanimidad 4x0.
3	aprobado con modificaciones	unanimidad 3x0.
4	aprobado con modificaciones	unanimidad 5x0.
5	aprobado	unanimidad 5x0.
6	aprobado	unanimidad 4x0.
7	aprobado con modificaciones	unanimidad 5x0.
9	N° 8, letra c)	unanimidad 5x0.
	N° 9	unanimidad 4x0.
	N° 11	unanimidad 4x0.
	N° 14	unanimidad 4x0.
	N° 16	unanimidad 4x0.
	N° 17	
	Artículo 114 B	unanimidad 5x0.
	Artículo 114 C	unanimidad 5x0.
	Artículo 114 D	unanimidad 5x0.
	Artículo 114 E	unanimidad 5x0.
	Artículo 114 F	unanimidad 5x0.
	Artículo 114 G	unanimidad 5x0.
	Artículo 114 H	unanimidad 5x0.
	N° 18, artículo 119	unanimidad 5x0.
	N° 20, letra u) del ordinal ix de la letra a)	aprobada con modificaciones
		unanimidad 5x0.
	N° 21	aprobado con modificaciones
		unanimidad 5x0.

N° 22, letra b)	aprobado	unanimidad 4x0.
N° 23	aprobado con modificaciones	unanimidad 4x0.
N° 27	aprobado con modificaciones	unanimidad 4x0.

Artículo primero transitorio aprobado	unanimidad 5x0.
Artículo segundo transitorio aprobado	unanimidad 5x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: el proyecto de ley se divide en 10 artículos permanentes y cuatro disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: las disposiciones examinadas por la Comisión no tienen quórum especial.

V. URGENCIA: simple.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Mensaje de la expresidenta de la República, señora Michelle Bachelet.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite constitucional.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 2 de noviembre de 2016.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2. Ley N° 20.393, que Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los Delitos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Delitos de Cohecho que indica.

Sala de la Comisión, a 17 de abril de 2018.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión